



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO

Que la señora María Esther Arboleda Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.230 expedida en Bogotá DC, el día 05/03/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 188522020, solicitó a ésta Dirección Territorial la Renovación del Permiso de Vertimiento, para la planta de Bienestarina ICBF a cargo de la Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con NIT 890-301-690-3, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Superficiales

Que, con la solicitud, la señora María Esther Arboleda Triviño, presento la siguiente documentación:

- Solicitud de renovación permiso de vertimientos Radicado No. 188522020
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora María Esther Arboleda Triviño en calidad de Representante Legal de Ingredion Colombia S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de Cali – Existencia y Representación Legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Esther Arboleda Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.230 expedida en Bogotá DC, el día 05/03/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 188522020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Renovación del Permiso de Vertimiento, para la planta de Bienestarina ICBF a cargo de la Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con NIT 890-301-690-3, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora María Esther Arboleda Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.230 expedida en Bogotá DC, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de seiscientos siete mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 607.675.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, la señora María Esther Arboleda Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.230 expedida en Bogotá DC,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Reviso: Leidy Lopez – Abogada Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Harold Adrián Sánchez- Profesional Especializado- La Vieja- Obando

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-066-2005

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020

Publicado junio 29 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0301 - DE 2020

(ABRIL 13 DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 800055215-0 EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0770 No. 0771- 0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Acuerdo CVC 042 de 2010 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la sociedad Valores Rivera Vergara, identificada con Nit. 800-055-215-5, a través de su representante legal el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietarios del lote 6, Colinas del Campestre, ubicado en la vía Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 600362019, presentado en fecha 05/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la sociedad Valores Rivera Vergara, presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de Permiso de Vertimientos, con radicado de entrada No. 600362019.
- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitido de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia Certificado de Tradición Lote No. 06, Matricula No. 375-87122.
- Poder, Poderdante Alberto Rivera Vergara, apoderado Edwin Alexander Arana Cadena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Registro Único Tributario No. Formulario 14635251572, Valores Rivera Vergara S.A.
- Fotocopia certificada de existencia y representación sociedad Valores Rivera Vergara S.A.
- Fotocopia certificada de uso de suelos, parcelación condominio Colinas del Campestre.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Edwin Alexander Arana Cadena No. 6.239.853, expedida en Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Alberto Rivera Vergara No.16.227.581, expedida en Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Tarjeta Profesional Ingeniera Flor Yaneth Giraldo García.

- Fotocopia cédula de ciudadanía señora Flor Yaneth Giraldo García No. 43.265.477 de Medellín, Antioquia.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Oscar Sáenz Vélez No. 14.212.905 de Ibagué, Tolima.
- Fotocopia escritura pública No. Mil Novecientos Setenta y Uno (1.971) del 26 de septiembre de 1995, notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Diseño STARD (sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) casa modelo.
- Plano Desagüe 1 de 1.
- Plano Parcelación Colinas del Campestre.
- Plano abastecimiento de agua, red de acueducto.
- CD Permiso de Vertimientos condominio Colinas del Campestre, memorias de cálculo STARD, PGMV, EAV.
- Pago de la factura 89259192 por valor de \$433.858 por el servicio de evaluación.
- Respuesta oficio de requerimiento 699152019.
- Perfil estratigráfico y nivel freático.

El día 28 de agosto de 2019, el usuario realizó el pago de servicio de evaluación por valor de \$ 433.858 factura de venta No. 89259192.

El día 05 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0771-600362019 se realiza requerimiento de información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 19 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0771-699152019 se realiza un segundo requerimiento de información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos.

El día 15 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 872972019, el usuario remite los documentos requeridos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos para el lote 6 del Condominio Colinas del Campestre.

Que el día 26 de noviembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud para el permiso de vertimiento solicitado.

Que el día 09 de diciembre de 2019, el profesional especializado y el profesional universitario adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, de ésta Dirección Territorial, practicaron visita al predio, y de ésta se levantó el informe respectivo, el cual se encuentra anexo en el expediente.

Que el día 30 de diciembre de 2019, el profesional especializado y el profesional universitario adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, de ésta Dirección Territorial, emitieron el respectivo concepto técnico para otorgar el permiso de vertimiento objeto del presente acto administrativo.

Que el día 31 de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió la Resolución 0770 No. 0771 – 1116 *“POR LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO PROPUESTO PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL SUELO GENERADAS EN EL PREDIO DENOMINADO “COLINAS DEL CAMPESTRE LOTE 6, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S”*

Que el día 09 de enero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 18232020, la sociedad VALORES RIVERA VERGARA, identificada con NIT 800055215-0, radico en esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Norte, recurso de reposición contra la Resolución 0770 No. 0771- 1116 de diciembre 31 de 2019.

Que, las profesionales adscritas a la UGC La Vieja- Obando de esta Dirección Ambiental Norte emitieron concepto técnico de reposición en contra de la Resolución 0770 No. 0771- 1116 de 2019, el día 18 de enero de 2020, donde se concluye los siguiente:

(...)

1. REFERENTE A:

Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019 por la cual se otorga Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Norte

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los documentos contenidos en el expediente No. 0771-036-014-128-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Valores Rivera Vergara S.A., número de identificación tributaria: 800.055.215-5, Dirección: carrera 4 No. 24 A -04 urbanización Praga, Cartago, Valle del Cauca, Teléfono: 3104687081.

6. OBJETIVO:

Resolver recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0770- No. 0771-116 de 2019 por la cual se otorgó un permiso de vertimientos ubicado en el predio Colinas del Campestre a favor de la sociedad Valores Rivera Vergara S.A. identificada con NIT No. 800.055.215-5.

7. LOCALIZACIÓN:

Lote No. 6 del Condominio Colinas del Campestre, ubicado sobre la vía Cali - Cartago en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Tipo de coordenadas	Coordenadas	Sistema de referencia espacial
---------------------	-------------	--------------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Geográficas	4°43'5.4" Norte 75°55'1.8" Oeste	WGS 1984
Planas	1.013.594 Norte 1.128.742 Este	MAGNA COLOMBIA OESTE

8. ANTECEDENTE(S):

El día 02 de agosto de 2017, el señor Alberto Rivera Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad Valores Rivera Vergara S.A, solicita a la Dirección Ambiental Regional Norte, Concepto de Viabilidad Técnica Trámite Permiso de Vertimientos.

Mediante memorando No. 0771-539172017 de fecha 17 de agosto de 2017 la Dirección Ambiental Regional Norte solicita apoyo a la Dirección de Gestión Ambiental consistente en la realización de una visita técnica y emisión de un concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del proyecto urbanístico "Colinas del Campestre".

Mediante memorando No. 0701-539172017 de fecha 20 de septiembre de 2017 la DGA solicita apoyo al grupo de recursos hídricos de la CVC para la definición de los estudios necesarios desde el punto de vista de la vulnerabilidad del acuífero en el predio "Colinas del Campestre".

El día 9 de noviembre funcionarios de la DGA, DTA y DAR Norte realizaron visita de inspección ocular al predio Colinas del Campestre.

Teniendo en cuenta las características ambientales del predio identificadas en la visita realizada, el día 20 de febrero de 2018, se solicita apoyo al Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la DTA en lo concerniente a los lineamientos de orden técnico relacionados con la gestión del riesgo en el predio.

El día 21 de febrero de 2018, los funcionarios del grupo de Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la DTA realizan visita de inspección ocular al predio y remiten a la DGA el informe que incluye los requerimientos de orden técnico necesarios para la evaluación del riesgo en el Predio "Colinas del Campestre".

El día 14 de marzo de 2018, se emite Concepto Técnico, en donde se establecen los requisitos y estudios de orden técnico que debe presentar el usuario para dar continuidad al trámite en las condiciones propuestas y teniendo en cuenta las características ambientales del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 05 de abril de 2018, mediante oficio No. 0771-539172017, se envía respuesta al usuario informando los requisitos y estudios técnicos que se deben tener en cuenta para continuar con el trámite de permiso de vertimientos y se adjunta el concepto técnico emitido por los funcionarios de DGA, DTA y DAR Norte.

El día 05 de agosto de 2019, se recibe por parte de persona jurídica, la sociedad VALORES RIVERA VERGARA S.A, identificada con NIT 800.055.215-5, solicitud tendiente a obtener un Permiso de Vertimientos en el Condominio Colinas del Campestre exclusivamente para el lote 6 (casa modelo), municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

El día 28 de agosto de 2019, el usuario realizó el pago de servicio de evaluación por valor de \$ 433.858 factura de venta No. 89259192.

El día 05 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0771-600362019 se realiza requerimiento de información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos.

El día 19 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0771-699152019 se realiza un segundo requerimiento de información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos.

El día 15 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 872972019, el usuario remite los documentos requeridos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos para el lote 6 del Condominio Colinas del Campestre.

El día 26 de noviembre de 2019, el Director Territorial profiere auto de inicio de trámite de la solicitud.

El día 09 de diciembre de 2019 se realizó visita ocular, ocular por parte de funcionarios de la Corporación, en el cual se concluye que se considera técnicamente viable el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas generadas en El predio denominado "Colinas del Campestre Lote 6",

localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 30 de diciembre de 2019, se emite concepto técnico en el cual se concluye que es técnicamente viable el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas generadas en El predio denominado “Colinas del Campestre Lote 6”, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca y se relacionan obligaciones.

El día 31 de diciembre de 2019, se emite Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019 “Por la cual se aprueba el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas al suelo generadas en el predio denominado “Colinas del Campestre lote 6, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del valle del cauca, propiedad de la sociedad denominada Valores Rivera Vergara S.A.S”. Dicha resolución se notifica el día 2 de enero de 2020.

El día 9 de enero de 2020, mediante radicado No. 18232020 el señor Edwin Alexander Arana Cadena en calidad de apoderado de la sociedad Valores Rivera Vergara S.A.S. presentó ante la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019.

El día 16 de enero de 2020, se emitió auto Admisorio de recurso de reposición.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo del 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Acuerdo CD 042 de 2010 “Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el valle del cauca”

Decreto 050 de enero de 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 9 de enero de 2020, mediante oficio con radicado CVC No. 18232020 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019. En el cual se realizan dos peticiones las cuales se relacionan a continuación:

Petición número 1:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales y técnicas, de manera respetuosa solicito que el artículo primero de la resolución debe quedar de la siguiente manera:

1. Otorgar permiso de vertimiento al suelo, de acuerdo al sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda ubicada en el Lote # 6 del Condominio Colinas del Campestre, el cual consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, con tratamiento complementario del efluente a través de zanjas de infiltración, alternativa seleccionada teniendo en cuenta los resultados de las pruebas de infiltración (documento anexo al trámite), área requerida, área disponible y de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0330 de 2017 – RAS, artículos 174, 175 y 176.

Para dicha petición, el beneficiario del permiso de vertimientos presenta los siguientes fundamentos y consideraciones legales y técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considero que el texto del artículo primero no es claro y requiere ser complementado, con respecto al permiso otorgado tanto en la parte considerativa como en la resolutive, toda vez que el sistema de tratamiento propuesto es para las aguas residuales domésticas, generadas en la vivienda ubicada en el Lote # 6 del Condominio Colinas del Campestre, el cual consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, con tratamiento complementario del efluente a través de zanjas de infiltración, alternativa seleccionada teniendo en cuenta los resultados de las pruebas de infiltración (documento anexo al trámite), área requerida, área disponible y de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0330 de 2017 – RAS, artículos 174, 175 y 176 y como consta en las características técnicas del PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución en cuestión.

Respuesta: Revisada la redacción del artículo primero se encuentra que es necesario modificarlo dado que en este no es claro el tipo de derecho ambiental que se está otorgando.

Petición número 2 literal A:

2.- a.- Se modifique el artículo segundo, en el sentido que sea suprimida la obligación ya cumplida, de presentar un manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus mecanismos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo.

Respuesta: Mediante revisión documental del expediente No. 0771-036-014-128-2019 se evidenció que con radicado CVC 600362019 se presentó solicitud de derecho ambiental – Permiso de Vertimientos, dentro de los documentos presentados se encuentra el denominado “Documentos técnicos para el permiso de vertimientos del condominio Colinas del Campestre” y en el anexo 1 se presenta el “Manual de Operación y Mantenimiento del STAR”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda suprimir la obligación del artículo segundo de la Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019, definida en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“- Se deberá presentar un manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.”

Petición número 2 literal B:

b.- Se revoquen las obligaciones impuestas al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica que carecen de soporte normativo, debiendo quedar dentro de la resolución las que si se soportan en normatividad vigente son ellas:

OBLIGACIONES AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas anualmente y entregar a la Corporación el respectivo informe y registros del mantenimiento.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser gestionados y dispuestos por una empresa autorizada, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Se deberá entregar por parte de la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S., un plan de monitoreo de las aguas subterráneas, para lo cual deberá solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la localización y las especificaciones del pozo a monitorear.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto al **ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES**: Se cita textualmente:

1.- *"El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

De acuerdo al artículo 6 del Decreto 050 de 2018 (...):

Para dicha petición, el beneficiario del permiso de vertimientos presenta los siguientes fundamentos y consideraciones legales y técnicas:

Para Aguas Residuales Domésticas Tratadas:

- 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración (...)*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos: (...)*
- 3. Área de disposición del vertimiento: (...)*
- 4. Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento: (...)*

Es preciso recordar que en los documentos que soportan la solicitud del trámite en cuestión, en el archivo denominado: DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL CONDOMINIO COLINAS DEL CAMPESTRE, en las páginas 21 a 26, se encuentra la información solicitada de esta obligación, por lo que considero se encuentra cumplida en su integridad.

Debo resalta que en su momento y dentro del término ,no se recibió solicitud de ajuste o de aclaración.

Una vez verificada la información técnica consignada en el documento denominado: "Documentos técnicos para el permiso de vertimientos del condominio Colinas del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Campestre” presentado a la Corporación mediante radicado CVC No. 600362019 con lo exigido Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 050 de 2018 se evidenció lo siguiente:

1. **Requisito: Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

Entregado por el solicitante: Se presentó en el Anexo 5 resultados de pruebas de infiltración por el método de anillos infiltrómetros en la parcelación Colinas del Campestre. Las pruebas se realizaron en 3 lotes de la parcelación (Lote 7, 24 y 122). Se presentaron los datos de campo obtenidos y el cálculo de la tasa de infiltración. Sin embargo, se requiere que dicha información de infiltración sea exactamente del sitio donde se localizará el campo o zanja de infiltración del lote No. 6 y que es objeto del permiso de vertimientos que se tramitó.

- 2- **Requisito: Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Entregado por el solicitante: Se presentó los parámetros de diseño y las dimensiones de los componentes del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo (Trampa grasa, Pozo séptico, Filtro anaerobio y Zanja de infiltración) en la sección 1.5 Diseño de sistemas de tratamiento. En el anexo 1 se presenta el manual de operación y mantenimiento del del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo.

Si bien en el expediente se presentó la información, no es clara la alternativa de construcción del sistema de tratamiento, ya que se hace referencia a estructuras en concreto (páginas 8 hasta la 19) y luego se hace mención a estructuras prefabricadas (páginas 20 y 21). Adicionalmente, considerando que las pruebas de infiltración fueron realizadas en lotes diferentes al No. 6, es posible que el área, el diseño y la localización de la zanja de infiltración sea diferente.

Por lo tanto, por tratarse de un sistema de tratamiento específico para el lote No. 6, es necesario que se presente el diseño de la zanja de infiltración, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de infiltración del lote No. 6.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3- **Requisito: Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Entregado por el solicitante: Se presenta plano topográfico de la parcelación colinas del campestre en el anexo 2 y en la sección 15.3 se presenta el área disponible máxima y mínima de infiltración por lote. Sin embargo, tratándose del lote No. 6, para el cual se está tramitando el permiso de vertimientos, no se identifica en plano topográfico con coordenadas magna sirgas el área en donde se realizará la disposición del agua residual tratada, ni se presentan los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme con el POMCA y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- 4- **Requisito: Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Entregado por el solicitante: En la sección 1.5.4 del Documento presentado durante el trámite del Permiso de Vertimientos se presenta un Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento en el cual se describe el uso que se le daría al área de disposición del vertimiento mientras este se encuentre en funcionamiento. Información que es de carácter general y no para un área específica.

Adicionalmente, plantean las acciones a realizar al momento de requerir el área de disposición del vertimiento para alguna construcción. Sin embargo, no se describe como técnicamente se realizarán las acciones de desmantelamiento, que manejo se le darán a los residuos generados, las acciones de acondicionamiento final y/o rehabilitación superficie o topografía del terreno en el lote No. 6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a lo anterior, es claro que, si bien la información se presentó junto con los documentos iniciales del trámite del derecho ambiental Permiso de Vertimiento, esta no cumple en la totalidad con lo solicitado técnicamente por el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, considerando que el trámite es para un lote específico. Por lo tanto, lo solicitado en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 para Aguas Residuales Domésticas Tratadas de debe ser ajustado y presentado nuevamente, tal como se dispuso en la Resolución 0770 No. 0771-1116 de 2019.

Adicionalmente, para la petición 2 literal B, con relación a la noma de vertimiento, se presentan los siguientes fundamentos y consideraciones legales y técnicas:

Con respecto a las obligaciones impuestas que seguidamente relaciono no corresponden a la normatividad expresa para el vertimiento al suelo que es el caso que nos ocupa, la normativa citada se aplica para el vertimiento a cuerpo de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, por lo que deben ser anuladas son ellas:

- "El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- "Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas la respectiva caja de inspección, con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones".
- (...)
- (...)
- "El propietario deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximo permisibles en los vertimientos puntuales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015 y 1076 de 2015. una vez construido el sistema. así:

Parámetro	Unidades	Aguas Residuales Domésticas – ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 106 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

La caracterización a la que se refiere la presente obligación, deberá ser realizada una vez al año, por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestra como en los parámetros a analizar, (...)."

cterización de aguas
de tratamiento, que
lución 0631 de 2015 y

1076 de 2015. una vez construido el sistema. así:

entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015 y 1076 de 2015. una vez construido el sistema. así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo ya expuesto y a las características técnicas del sistema propuesto, las obligaciones relacionadas anteriormente carecen de soporte normativo legal, ya que la norma en la que se fundamentó la Corporación para imponerlas, niega fácilmente su aplicación a los vertimientos al suelo en el párrafo del artículo primero, cuando establece el ámbito de aplicación y desde el mismo enunciado.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente para este tipo de vertimientos y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y de acuerdo al concepto técnico N° 0771-539172017, al presente trámite se anexó el documento denominado Estudio de Vulnerabilidad Intrínseca del Acuífero a escala detallada, como lo establece el artículo 103 del Acuerdo CVC 042 de 2010, el cual utilizó los métodos recomendados en esta norma regional GOD y DRASTIC y cuyos resultados se ubicaron en la Categoría de Vulnerabilidad Intrínseca= Baja por el método GOD y el resultado del Grado de Vulnerabilidad DRASTIC=Moderado

Los resultados del estudio de vulnerabilidad descrito, son ratificados y complementados con la Descripción de la Litología Del Subsuelo aportada, lo que hace que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD propuesto, el cual cumple con los parámetros de diseño de la Resolución 0330 de 2017 - RAS, pueda ser valorado como ACEPTABLE a diseño estándar.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo 042 de 2010, en el que se relacionan a los Tanques Sépticos, Pozos Negros y Letrinas Individuales, como actividad potencialmente contaminante y está valorado como ACEPTABLE para vulnerabilidad ALTA, MODERADA Y BAJA.

Para dar respuesta a dicha petición se requiere relacionar la siguiente normatividad ambiental vigente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 631 de 2015 - “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.”

Decreto 1076 de 2015 - Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.

Artículo 2.2.3.3.9.1. Régimen de transición. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo de monitoreo de vertimientos.*

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.”

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 1 de la Resolución 631 de 2015 indica que dicha resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo, jurídicamente no es viable solicitar al usuario el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos en dicha resolución para aguas residuales domésticas ARD. Por lo tanto, es necesario suprimir de la Resolución 0770 No. 0771-116 de 2019 dicha obligación.

Cabe resaltar que el hecho que la Resolución 631 de 2015 no aplique para vertimientos realizados al suelo, no implica que el usuario no debe realizar la caracterización del efluente para conocer la carga contaminante que está siendo infiltrada en el suelo.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la vulnerabilidad del acuífero en el punto de la infiltración, que según el Acuerdo 042 de julio de 2010, en su anexo 8 los tanques sépticos, pozos negros y letrinas son actividades potencialmente contaminantes, por principio de precaución es necesario realizar la caracterización del efluente del sistema de tratamiento, con el propósito de conocer la carga contaminante que está siendo infiltrada. Considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha expedido la norma de vertimientos al suelo, se solicitará la caracterización del agua residual doméstica teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a lo anterior, se recomienda suprimir las siguientes obligaciones impuestas:

“-El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631

de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

- El propietario deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

La caracterización a la que refiere la presente obligación, deberá ser realizada una vez al año, por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30

minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.”

Y mantener la siguiente obligación, dado a que es necesario garantizar todas las condiciones técnicas para realizar la caracterización del efluente:

“- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones. “

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos analizados en el presente concepto y considerando las peticiones del recurso de reposición, se concluye que es necesario reponer para modificar la Resolución 0770 No. 0771-0116 de 2019 de diciembre 31 de 2019, en los siguientes términos:

El artículo primero de la Resolución 0770 No. 0771-0771-0116 de 2019 de diciembre 31 de 2019 quedará así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO de aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote No. 6” del Condominio Colinas del Campestre, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad denominada VALORES RIVERA VERGARA S.A.S.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, estará compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con tratamiento complementario del efluente a través de zanjas de infiltración.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Permiso de Vertimientos que se otorga es exclusivo para el Lote No.6 del Condominio Colinas del Campestre y no podrá ser utilizado para legalizar ningún otro vertimiento del Condominio en mención.

PARAGRAFO TERCERO: El presente permiso de vertimientos, no causa el pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, toda vez que no realiza una utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015.”

El artículo segundo de la resolución 0770 No. 0771-0771-0116 de 2019 de diciembre 31 de 2019 quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El presente Permiso de Vertimientos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC la siguiente información, acorde con lo dispuesto en el 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 para Aguas Residuales Domésticas Tratadas:
 - a. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 - b. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- d. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- Plazo:** *Para el cumplimiento de esta obligación contenida en el numeral 1 debe darse en un término no mayor a tres (3) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo.*
- 2- *Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.*
- 3- *Las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberán estar instaladas de tal forma que se garantice su mantenimiento adecuado. Los sistemas de tratamiento deberán estar señalizados, demarcados, aislados y libres de arvenses, sus componentes, así como sus tapas deberán facilitar la inspección en todo momento para efectos de toma de muestras por parte de laboratorios, y control por parte de la autoridad ambiental.*
- 4- *Dado a que hasta el momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido la norma de vertimiento al suelo, por principio de precaución se deberá caracterizar el efluente a la salida del sistema de tratamiento con el fin de conocer la carga contaminante que está siendo infiltrada al suelo.*

La caracterización del agua residual doméstica se realizará a la salida del sistema de tratamiento teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO₂⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

La caracterización a la que refiere la presente obligación debe ser presentada a los seis (6) meses de ejecutoriado el presente acto administrativo y en el primer trimestre del tercer año de vigencia del permiso de vertimientos. De acuerdo a los resultados, la Dirección Ambiental Regional Norte podrá solicitar caracterizaciones adicionales.

La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca la norma de vertimiento al suelo, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares que defina la norma.

- 5- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, y entregar a la Corporación un informe con sus respectivos registros.*
- 6- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.*
- 7- Monitoreo de Aguas Subterráneas: Teniendo en cuenta las condiciones del acuífero en el sector donde se encuentra el condominio Colinas del Campestre, la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, deberá construir el (o los) pozo(s) para el monitoreo de aguas subterráneas, acorde con las especificaciones técnicas y la(s) localización(es) definidas por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. La Sociedad Valores Rivera y Vergara S.A.S deberá dar cumplimiento al Plan de Monitoreo que establezca la CVC.”*

Se deberá incluir nuevos artículos en los cuales se indique lo siguiente:

“ARTÍCULO ---: VIGENCIA. *El presente permiso de vertimiento se otorga por un plazo de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO ----: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.”*

Los demás artículos de la Resolución 0770 No. 0771-0116 de 2019 de diciembre 31 de 2019 continúan vigentes.

12. OBLIGACIONES:

No Aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en claridad de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo primero, segundo, cuarto, séptimo y octavo de la **RESOLUCION 0770 No. 0771- 0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019**, los cuales quedaran así:

*“... **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO** de aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote No. 6” del Condominio Colinas del Campestre, localizado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad denominada VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit 800055215-0, a través de su apoderado general el señor Alberto Rivera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.581 de Cartago, Valle o por quien haga sus veces.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, estará compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con tratamiento complementario del efluente a través de zanjas de infiltración. El sistema de tratamiento deberá ser construido según los planos y la información técnica presentados dentro del trámite.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Permiso de Vertimientos que se otorga es exclusivo para el Lote No.6 del Condominio Colinas del Campestre y no podrá ser utilizado para legalizar ningún otro vertimiento del Condominio en mención.

PARAGRAFO TERCERO: El presente permiso de vertimientos, no causa el pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, toda vez que no realiza una utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015.”

*“... **ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.** El presente Permiso de Vertimientos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC la siguiente información, acorde con lo dispuesto en el 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 para Aguas Residuales Domésticas Tratadas:*
 - a. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
 - b. *Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
 - c. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
 - d. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Plazo: *Para el cumplimiento de esta obligación contenida en el numeral 1 debe darse en un término no mayor a tres (3) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo.*

2. *Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.*
3. *Las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberán estar instaladas de tal forma que se garantice su mantenimiento adecuado.*

Los sistemas de tratamiento deberán estar señalizados, demarcados, aislados y libres de arvenses, sus componentes, así como sus tapas deberán facilitar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inspección en todo momento para efectos de toma de muestras por parte de laboratorios, y control por parte de la autoridad ambiental.

4. *Dado a que hasta el momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido la norma de vertimiento al suelo, por principio de precaución se deberá caracterizar el efluente a la salida del sistema de tratamiento con el fin de conocer la carga contaminante que está siendo infiltrada al suelo.*

La caracterización del agua residual doméstica se realizará a la salida del sistema de tratamiento teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
pH	Unidades de pH	Análisis y Reporte
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Análisis y Reporte
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Análisis y Reporte
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Análisis y Reporte
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	Análisis y Reporte
Grasas y Aceites	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La caracterización a la que refiere la presente obligación debe ser presentada a los seis (6) meses de ejecutoriado el presente acto administrativo y en el primer trimestre del tercer año de vigencia del permiso de vertimientos. De acuerdo a los resultados, la Dirección Ambiental Regional Norte podrá solicitar caracterizaciones adicionales.

La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumpla con los requisitos mencionados.

Una vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca la norma de vertimiento al suelo, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares que defina la norma.

- 5. Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante al menos 1 vez al año, y entregar a la Corporación un informe con sus respectivos registros.*
- 6. Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.*
- 7. Monitoreo de Aguas Subterráneas: Teniendo en cuenta las condiciones del acuífero en el sector donde se encuentra el condominio Colinas del Campestre, la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, deberá construir el (o los) pozo(s) para el monitoreo de aguas subterráneas, acorde con las especificaciones técnicas y la(s) localización(es) definidas por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. La Sociedad Valores Rivera y Vergara S.A.S deberá dar cumplimiento al Plan de Monitoreo que establezca la CVC.”*

“... ARTICULO CUATRO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL, El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago del servicio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento anual por parte de la SOCIEDAD VALORES RIVERA Y VERGARA S.A.S, identificada con NIT 800055215-5 propietaria del predio “lote 6 (Casa Modelo) Condominio Colinas del Campestre”; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de

2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0136 de febrero 26 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida Resolución 0100 No. 0110-0130 de febrero 23 de 2018, en la o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:*

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.*

“... ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA. *El presente permiso de vertimiento se otorga por un plazo de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La SOCIEDAD DENOMINADA VALORES RIVERA VERGARA S.A.S, identificada con Nit No. 800055215-5, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, por solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

“...ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.”

PARAGRAFO PRIMERO: En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: confirmar en su totalidad el Artículo tercero, quinto, sexto, de la **RESOLUCION 0770 No 0771-0116 DE DICIEMBRE 31 DE 2019**, los cuales no fueron objeto de modificación, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL TRECE (13) DE ABRIL DEL 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL**

Proyectó/Elaboró: Leidy Lopez – abogada contratista Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Duver Humberto Arredondo- Profesional Especializado- UGC La Vieja- Obando

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-0128-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **25 DE JUNIO DE 2020**

CONSIDERANDO

Que la señora NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.52.989.429, representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad IMPRESORA DEL SUR identificada con NIT 860.528.319-1, mediante escrito No. 572362019 presentado en fecha 25/07/2019, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10096 localizado en la carrera 35 No. 10-597, vereda El Cortijo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPRESORA DEL SUR.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía la señora NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición No. 370-10096.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.52.989.429, representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad IMPRESORA DEL SUR identificada con NIT 860.528.319-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10096 localizado en la carrera 35 No. 10-597, vereda El Cortijo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de la sociedad IMPRESORA DEL SUR identificada con NIT 860.528.319-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señora NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.52.989.429, representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad IMPRESORA DEL SUR identificada con NIT 860.528.319-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efran Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-036-014-I-027-1977

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0292 DE 2020
(18 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0710 No. 0713-000166-2019 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes.

Que el 10 de julio de 2018, la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., presentó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la información complementaria para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, entre ellos el formulario único nacional de solicitud de emisiones atmosféricas – Fuentes fijas, debidamente diligenciado y el formato de discriminación de valores.

Que el 23 de agosto de 2018, se expidió el auto de iniciación de trámite o derecho ambiental para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía Cali - Yumbo Km 4, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resolvió: << [...] PRORROGAR la Resolución 0710 No.0711-000401 del 12 de junio de 2013, que prorrogó la Resolución 0710 No. 0711-000258 del 11 de marzo de 2008 que otorgó a la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A. Nit 890.317.402-9, permiso de emisiones atmosféricas para la producción de mezcla asfáltica realizada a través de una planta asfáltica que consume Fuel oil como combustible, en cantidad de 136.84 g/h, en el predio con Matrícula Inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía Cali – Yumbo km4 Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.[...] >>

Que el permiso de emisiones atmosféricas se prorrogó por el término de 5 años.

Que el 21 de febrero de 2019, la señora Indira Eugenia Portilla Correa, previamente autorizada por la representante legal de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., se notificó del acto administrativo de prórroga del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito presentado a la CVC el 6 de marzo de 2019, la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo que prorrogó el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, solicitando específicamente que:

<< [...]

1.- Se reponga el artículo primero del acto administrativo referido, en el sentido de corregirla palabra “fuel oil” por Gas natural, toda vez que se encuentra probado que el combustible utilizado para la operación de la planta asfáltica es Gas natural.

2.- Se reponga el acto administrativo referido, Enel sentido de desvincular la chimenea a la trituración del material extraído.

3.- Se reponga el numeral tercero del artículo tercero numeral (Sic), en el sentido de abstenerse de requerir la instalación de aspersores en vías internas, bandas de transportadoras y calculo (Sic) de emisión de material particulado para pila de triturados, pila de arena y vías internas.

[...] >>

Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, admitió los recursos interpuestos y mediante la Resolución 0710 No.0713-001382-2019 del del 7 de septiembre de 2019, repuso para modificar el artículo primero de la resolución recurrida, quedando el mencionado artículo de la siguiente manera:

<< [...] *ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la resolución 0710 No.0711-000401 del 12 de junio de 2013, que prorrogó la resolución 0710 No.0711-000258 del 11 de marzo de 2008 que otorgó a la sociedad **AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI** S.A. Nit 890.317.402-9, permiso de emisiones atmosféricas para la producción de mezcla asfáltica REALIZADA A través de una planta asfáltica que consume Gas Natural como combustible, en cantidad de 136.84 g/h, en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía a Cali – Yumbo km4 municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las demás disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00166 el 18 de febrero de 2019, conserva su vigencia y obligatoriedad. [...] >>*

Que corresponden a esta instancia resolver el recurso de Apelación, como en efecto lo hará previa las siguientes consideraciones:

ii. Marco normativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Surocidente, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Regionales resolver el recurso de Reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, desatar el recurso de Apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo sexto, artículos 74 al 82 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

iii. Consideraciones de la segunda instancia.

Que para resolver el recurso de apelación es necesario revisar los argumentos técnicos de las partes y definir la controversia de manera objetiva.

El recurso sustenta las peticiones con los siguientes argumentos:

("...")

<< [...] Atendiendo los hechos esbozados, y la finalidad del presente escrito, se solicita respetuosamente la corrección de errores formales sobre el acto administrativo de la referencia, amparado en los preceptos de la ley 1473 de 201 artículo 45. Así mismo, se solicita la aplicación, del principio de legalidad por parte de la Corporación, en específico frente al alcance del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015. A continuación, se sustentará lo enunciado.

En la Resolución 710 No.0713-000166 del 18 de febrero de 2019, esta corporación hace referencia al 'fuel oil' como el combustible que se usa para operación de la planta asfáltica. Esta información es errónea, toda vez que el combustible que se ha utilizado desde el 2010 (en cumplimiento de la reglamentación de esta corporación) y se plantea seguir usando es el Gas Natural. El soporte técnico y legal de esta característica de operación, puede encontrarse en la Resolución 710 No.711-0000401

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 12 de junio del 2013, así como en los documentos aportados para el trámite de la solicitud de prórroga del presente derecho ambiental de emisiones atmosféricas. Así las cosas se solicita la corrección a la referencia de uso de 'fuel oil' en el acto administrativo referido, con base en la ley 1437 de 2011, artículo 45 – sobre corrección de errores formales.

La sociedad CACHIBI S.A, es una empresa comprometida con el cumplimiento de la normatividad ambiental. Adicionalmente, ha cimentado su accionar en ir más allá de lo requerido en la normatividad, por este motivo decidió en el año 2009 cambiar el uso de combustible 'fuel oil' por gas natural. Proceso de cambio que finalmente se materializó en el año 2010. El cambio ha significado grandes avances en la calidad del aire para la zona y para el personal de nuestra empresa. Creemos firmemente, que como sector que lleva más de cuarenta años en la zona Industrial dl municipio de Yumbo, podemos llevar a cabo actividades de explotación de los recursos naturales no renovables. Es así, como estamos constantemente haciendo control y seguimiento de nuestras obligaciones, buscando la mejor continua de nuestra operación.

Bajo la misma lógica, solicitamos sea corregida las referencias que se hace a las chimeneas en la planta trituradora, ya que en la práctica no existen chimeneas en la planta trituradora. Es un proceso mecánico por lo que solicitamos referenciar exclusivamente a la Planta de Asfalto como se estipula en el Plan de Manejo Ambiental y en las resoluciones siguientes que han sido otorgadas por ustedes.

Por otro lado, el acto administrativo recurrido, impone obligaciones en el numeral tercero del artículo tercero a saber: “[para pila de triturados, pila de arena, vías internas] presentar el cálculo de emisión del material particulado, por factores de emisión dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones [...] Adicionalmente, debe colocar aspersores en las vías internas y en la banda transportadora del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.” Al respecto solicitamos dar alcance al principio de legalidad, al cual está sujeta las entidades públicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La sociedad CACHIBI S.A. esta entro de los parámetros de calidad de aire permisibles en el desarrollo de sus actividades con las acciones de control y mitigación aprobadas mediante instrumentos de planificación ambiental, denominado Plan de Manejo Ambiental, otorgado por esa Corporación mediante Resolución D.G. no. 169 del 29 de marzo de 2004, actualmente vigente. Se recuerda que la solicitud de renovación del derecho ambiental, recae sobre el permiso de emisiones de planta asfáltica, el cual remite al artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015. Se observa que en su articulado no se dispone que las actividades de apilamiento, ni la vía, requieran de dicha autorización.

Por lo expuesto, no se encuentra justificación para las nuevas obligaciones impuestas en el numeral tercero del artículo tercero del acto administrativo recurrido, toda vez que como se expuso: i) las actividades de la sociedad CACHIBI S.A. están dentro de los parámetros establecidos por la norma de calidad de aire; ii) las medidas de control y mitigación de los impactos de la actividad minera están inmersas en el Plan de Manejo Ambiental mediante acto administrativo de la misma Corporación. [...]
>>

Como se dijo, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió el recurso de Reposición y repuso para modificar el artículo primero de la resolución recurrida, modificando el combustible utilizado en la actualidad en la operación de la planta asfáltica, haciendo eco de lo solicitado por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., indicando que el combustible es GAS NATURAL; por consiguiente esta instancia debe decidir sobre las dos peticiones adicionales que el recurso de reposición no modificó, y que corresponden a obligaciones impuestas en el acto administrativo de prórroga del permiso de emisiones atmosféricas.

En primer lugar, de acuerdo con el criterio esbozado por la sociedad recurrente, consideran que imponer obligaciones nuevas en la resolución que prórroga o ampliación del término del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de emisiones atmosféricas no contempladas en el acto administrativo que aprobó o aceptó el Plan de Manejo Ambiental, es una violación a principio de legalidad, y por consiguiente la autoridad ambiental se debe abstener de imponerlas.

Sobre el particular es preciso hacer la siguiente reflexión:

<< EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO es el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos relacionados con la contratación, manejo y disposición de los bienes y servicios del sector público, deben estar sometidos a las leyes y las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa. >>

Lo anterior significa, que las autoridades administrativas solo pueden exigir o imponer obligaciones previstas en normas legales previamente establecidas, el no cumplimiento al principio de legalidad genera por consiguiente nulidad del proceder administrativo.

Que para esta instancia, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sustentó la fundamentación legal para imponer la obligación de vincular la chimenea a la trituración del material extraído, la instalación de aspersores en vías internas y transportadoras como también el cálculo del material particulado para la pila de triturado, pila de arena y vías internas, como quedó definido, citando los artículos 2.2.5.1.7.4, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.2.2. y 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, argumentos jurídicos que compartimos. Ello significa que no se encuentra que en el caso que nos ocupa, que exista una transgresión al principio de legalidad que amerite revocar el acto administrativo mediante el cual se prorrogó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A.

Se resalta también que el concepto técnico solicitado por esta instancia, indica que el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, prescribe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<< [...] **Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de las facultades especiales para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las

(“a) ...”)

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.”

Dice también el concepto.

“... El permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- a) De manera unilateral, cuando por cualquier causa haya variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

Es decir, en esta renovación (modificación) se deben incluir entre otros, la totalidad de las fuentes generadoras de emisiones a la atmosfera, y los equipos y actividades de control para la dispersión del material particulado instalado en la empresa. Esto es. “La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con las características de los puntos de emisión.”

Así las cosas los aspersores en vías internas, bandas transportadoras y cálculo de emisión de material particulado para la pila de triturados, pila de arena zona de trituración y vías internas entre unos u otros, son: El señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso y la obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigidas.”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con los resultados de los cálculos, mediciones y estudios que hacen parte de las obligaciones de la parte resolutive del permiso de emisiones, si es pertinente, se harán los ajustes necesarios para que la empresa cumpla los estándares de emisión por material particulado a la atmosfera. [...] >>

Que con respecto a lo manifestado por la recurrente en el siguiente texto, se hacen a continuación las siguientes precisiones y aclaraciones:

<< [...]

La sociedad CACHIBI S.A. esta dentro de los parámetros de calidad de aire permisibles en el desarrollo de sus actividades con las acciones de control y mitigación aprobadas mediante instrumento de planificación ambiental, denominado Plan de Manejo Ambiental, otorgado por esta Corporación mediante Resolución D.G. no. 169 del 29 de marzo de 2004, actualmente vigente. Se recuerda que la solicitud de renovación de derecho ambiental, recaee sobre el permiso de emisiones de planta asfáltica, el cual remite al artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015. Se observa que en su articulado no se dispone que las actividades de apilamiento, ni la de vía, requieran de dicha autorización.

[...] >>

Que el plan de manejo ambiental establecido por la CVC a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., mediante la Resolución DG No. 169 del 29 de marzo de 2004, no incluye ningún tipo de permiso, autorización o concesión para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que si bien es cierto el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, no dispone que las actividades de apilamiento, ni la vía requieran la obtención del permiso de emisión atmosférica, olvida la recurrente que dichas actividades son parte de la explotación minera a cielo abierto (cantera) que adelanta la sociedad, y para la cual si se requiere la obtención del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

citado permiso, como lo establece el literal e) de la norma en comento. El texto normativo dispone:

<< [...]

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

[...]

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

[...] >> (Negritas, subrayas y cursivas por fuera del texto original)

Que para esta instancia, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sustentó la fundamentación legal, para imponer la obligación de vincular la chimenea a la trituración del material extraído, la instalación de aspersores en vías internas y transportadoras como también el cálculo del material particulado para la pila de triturado, pila de arena y vías internas, como quedó definido, citando los artículos 2.2.5.1.1.2 y 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, argumentos jurídicos que compartimos. Ello significa que no se encuentra que en el caso que nos ocupa, que exista una transgresión al principio de legalidad que amerite



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

revocar el acto administrativo mediante el cual se prorrogó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A. Todo ello lo comparte esta instancia, lo que obliga a confirmar la Resolución No. 0710 No. 0713-001382-2019.

Que con respecto al acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación, para atender la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, este despacho considera necesario aclarar el texto del mismo, en su encabezado y artículo primero, para ajustarlos a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido que mediante la Resolución No. 0710 No. 0713-001382-2019 del 18 de febrero de 2019, se renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el encabezado y artículo primero de la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019 y de la Resolución 0710 No. 0713-001382-2019 del 7 de septiembre de 2019, en el sentido que para todos los efectos mediante dichos actos administrativos, se RENEVA el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., con NIT 890.317.402-9 y domicilio en el Km. 4 antigua vía Yumbo, municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Ricardo Otoy Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.000, para la producción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de mezcla asfáltica realizada a través de una planta asfáltica que consume gas natural como combustible, en cantidad de 136.84 g/h, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370.122141, localizado en el Km. 4 antigua vía Yumbo, municipio de Yumbo

ARTÍCULO SEGUNDO: En los demás aspectos, confirmar la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019, con la modificación establecida en la Resolución 0710 No. 0713-001382-2019 del 7 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese la presente Resolución, a la señora Nidia Milena Gallardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.556, representante legal suplente de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., en los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 18 MAYO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Publicado junio 29 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente 0713-036-009-A-135-2005.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000246 DE 2020
(18 MARZO)
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA
PREVENTIVA A LA CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY CON
NIT: 900.255.178-1”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado No.0713-039-005-031-2020, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, Realizar visita de control y seguimiento al predio la Cartuja con el fin de identificar e inspeccionar la actividad ambiental realizada en su interior, donde se observó lo siguiente:

“(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de control y vigilancia en el sector MALL DAPA, Corregimiento de Arroyohondo. A las 3:00 p.m. se ingresa al predio: LICEO FRANCÉS PAUL VALEY; con el fin de inspeccionar la actividad ambiental que se está desarrollando en su interior. Se procedió a realizar recorrido en el predio en compañía del señor CRISTHIAN SIMA (Administrador), quien informa que: “...se está desarrollando la actividad de construcción de una terraza para la instalación y/o ubicación de la aulas o salones de la educación básica primaria”.

Durante el recorrido de campo se evidenció la adecuación de un lote de terreno un área aproximada de una (1) hectárea; adecuación consistente en movimiento de tierra mediante la construcción de tres (3) terrazas



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



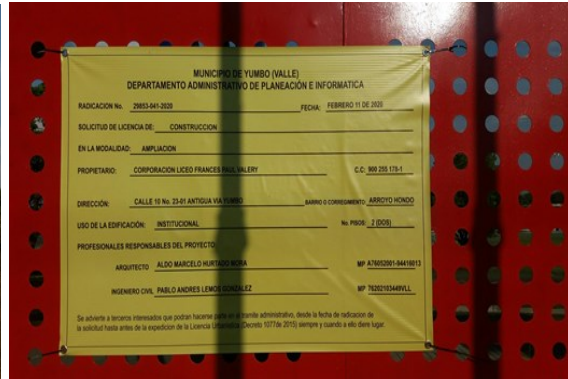
Fotografía 3: Explanación vista sur, fuente propia

En la fotografía 3 y 4 se observan taludes aproximados de 2 a 3 metros por unas longitudes aproximadas de cien (100) metros.

Según lo manifestado por el señor: CRISTHIAN SIMA, el volumen de tierra que está siendo removido; está siendo dispuesto en un sitio aprobado por la corporación, para la disposición final de RCD (Residuos de Construcción y Demolición). Cabe aclarar que dicho material; no contiene Residuos de Construcción y Demolición. Así mismo el señor CRISTHIAN SIMA, manifiesta que la empresa TRITURADOS PEREA; es la encargada de ejecutar las actividades de excavación, transporte y disposición final de la tierra extraída.



Fotografía 5: Explanación vista suroccidente, fuente propia



Fotografía 6: Vaya de información de licencia de construcción.

Al momento de la visita, se observa exhibida una vaya de información del proyecto a desarrollarse dentro del predio LICEO FRANCÉS PAUL VALEY (Fotografía 6)

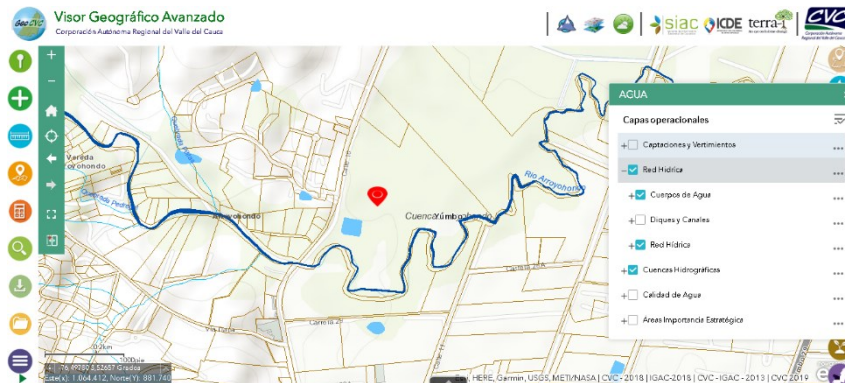
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

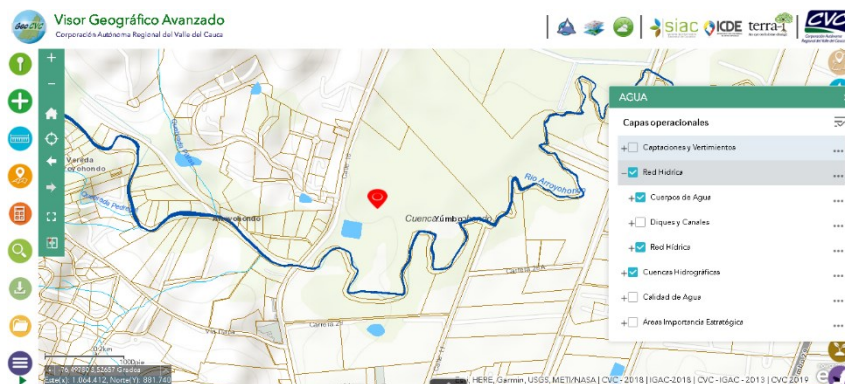
En cuanto a los determinantes ambientales del predio donde se ubica el LICEO FRANCÉS PAUL VALEY, se consulta el aplicativo Corporativo de la CVC: GeoCVC 2020 y se evidencia la siguiente información.

RED HÍDRICA



Fotografía 7: RED HÍDRICA, Fuente GeoCVC 2020

En la fotografía 7, se evidencia que el predio es delimitado por la parte sur y sur occidental y sur oriental, por la fuente denominada Quebrada Arroyohondo. Para la verificación de afectación a la zona forestal protectora; se realiza un buffer de treinta (30) metros, arrojando la siguiente información.



Fotografía 8: ZONA FORESTAL PROTECTORA QDA ARROYOHONDO

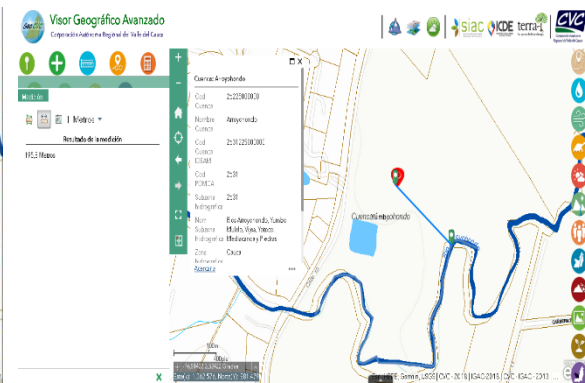
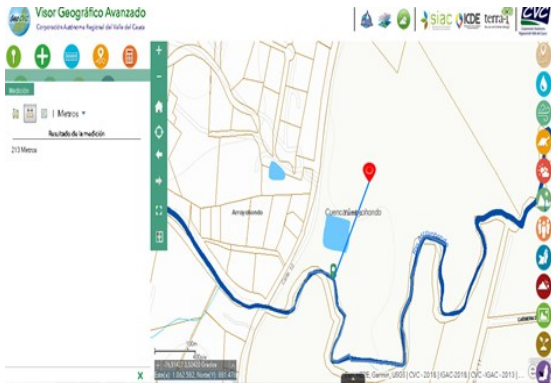
Se procede a medir mediante el aplicativo de la Corporación, la distancia más próxima al sitio de la adecuación del terreno, encontrando lo siguiente información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

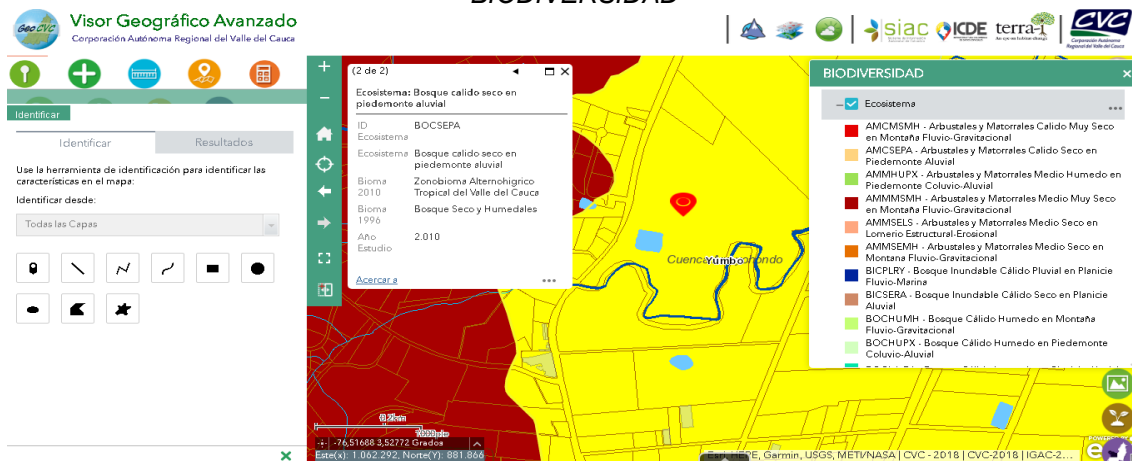
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la fotografía 9, se muestra que la distancia máxima al cuerpo de agua más próximo; se encuentra ubicado a doscientos cinco (205) metros lineales, y una distancia mínima de ciento noventa y cinco (195) metros lineales.



Fotografía 8: Distancia Máx 205Mts, fuente GeoCVC2020 Fotografía 9: Distancia Min 195 Mts, fuente GeoCVC2020

BIODIVERSIDAD



Fotografía 10 : BOCSEPA, fuente GeoCVC2020

Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial (BOCSEPA)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se localiza (Figura 85) en las cuencas Amaime, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Desbaratado, El Cerrito, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, Las Cañas, Lili – Meléndez - Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulaló, Obando, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco, en los municipios de Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Florida, Ginebra, Guacari, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Riofrío, Roldadillo, San Pedro, Santiago de Cali, Toro, Trujillo, Tuluá, Vijes, Yotoco, Yumbo, Zarzal, en un rango altitudinal entre los 950 y los 1.020 msnm, con una temperatura media de 28°C y precipitación estimada entre 900 a 1.350 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Corresponde a la llanura aluvial de piedemonte, definida por abanicos y conos aluviales formados por la actividad depositacional de los principales ríos que drenan al río Cauca cuando encuentran el cambio de pendiente. De manera general se presenta un relieve de forma plana, con gran amplitud en el sector oriental del ecosistema. Litológicamente los abanicos y conos se componen de aluviones mixtos con variación granulométrica desde gravas hasta arcillas.

Los suelos están representados en su mayoría por los órdenes Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, Vertisol y los subordenes Ustolls y Usters, con alta fertilidad; han sido formados por los afluentes del río Cauca que, cargados de sedimentos, emergen de las cordilleras (Figura 86). Los suelos de los ápices de abanicos coluvio aluviales presentan texturas con abundantes fragmentos rocosos de diferentes tamaños, la fracción arena es rica en feldespatos potásicos y calco-sódicos, con cantidades variables de anfíboles; la fracción arcilla no muestra dominancia alguna de especies minerales. En algunos sectores de ápice, las texturas son moderadamente finas a finas, sobre capas de fragmentos rocosos de diferentes tamaños. En el cuerpo y la base, si bien hay cierta heterogeneidad en las texturas de los suelos, hay dominancia de las finas y muy finas, con poca o ninguna presencia de fragmentos de roca en la base de los mismos.

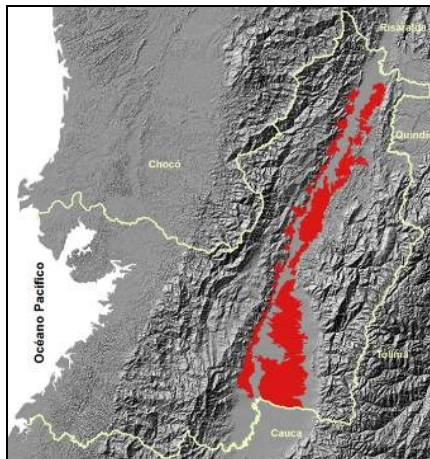


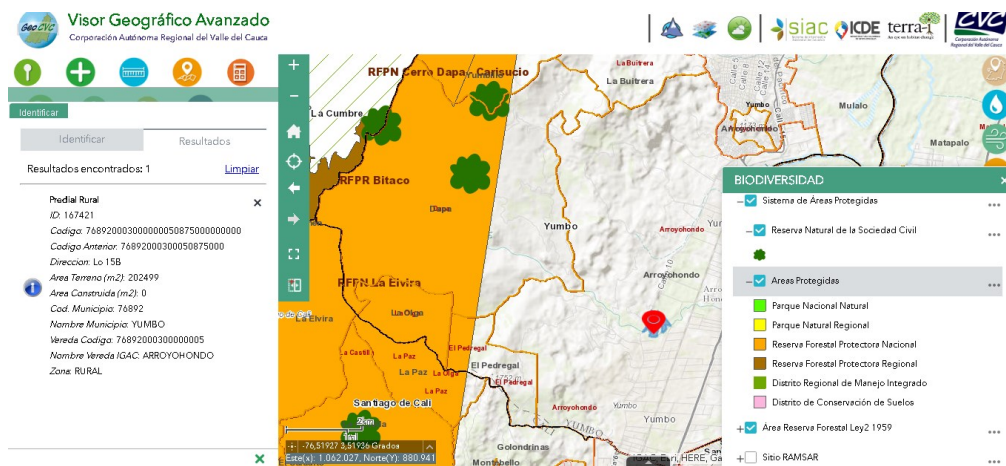
Figura 85. Localización ecosistema bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOCSEPA)

ÁREAS PROTRGIDAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

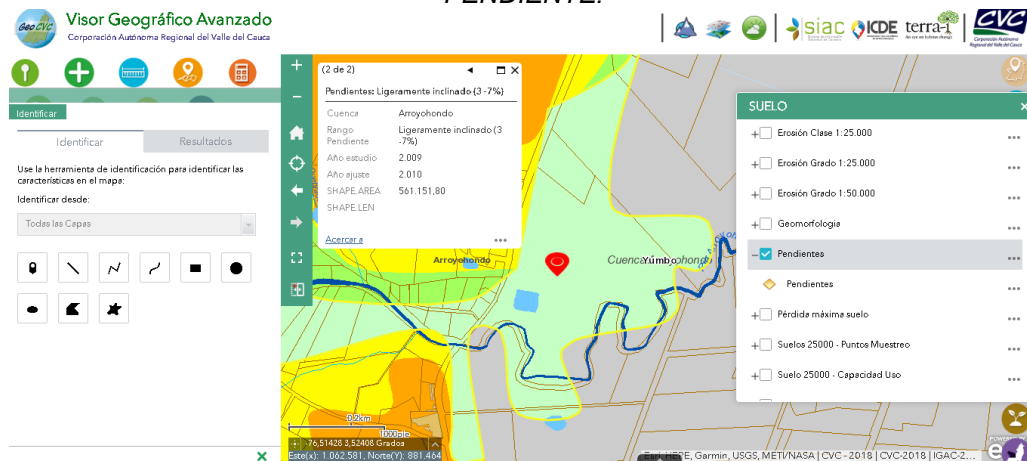
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotografía 11 :Área protegida, fuente GeoCVC2020

El predio: *LICEO FRANCÉS PAUL VALEY*, no se encuentra dentro del sistema de áreas protegidas registradas en los aplicativos de la Corporación.

PENDIENTE.



Fotografía 12: Pendiente del Predio Liceo Francés, fuente GeoCVC2020

La Pendiente del Predio donde se ubica el *LICEO FRANCÉS PAUL VALEY*, oscila entre los 3 y 5 grados, considerado ligeramente Plana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según lo manifestado por el señor CHRISTHIAN; la adecuación del terreno, se hace necesaria para encontrar una buena característica física del suelo; para la instalación del sistema de cimentación de la infraestructura física de las aulas de primaria.

Mediante la visita técnica, se evidenció que el predio cuenta con una vegetación correspondiente a pastizales, no se observan individuos brinzales, latizales y fustales o arbóreos eliminados para la ejecución de las actividades de adecuación de terrenos (Explanación).

Se considera que con la infracción no existe daño al ambiente o a los recursos naturales o la salud humana. Se considera que fue una violación por no tramitar ante la Corporación, el respectivo permiso de explanaciones y vías; requerido en la resolución CVC. 526.



Fotografía 13: Vegetación del Predio Liceo Francés, fuente propia2020

Así mismo se observan actos administrativos de la Corporación, en cuanto al derecho ambiental de concesión de aguas subterráneas; la cual se canceló, toda vez que según lo manifestado por el señor CRISTHIAN SIMA: "Ya se cuenta con la prestación del servicio de acueducto por parte de un prestador de servicios públicos.

Al momento de la visita, el señor CRISTHIAN SIMA, exhibe un acto administrativo de permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 711 297 2014 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Así mismo, presenta acto administrativo expedido por el departamento administrativo de planeación municipal (Licencia de construcción)

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información de los aplicativos de la Corporación; en cuanto a los determinantes ambientales, se considera que la violación de la normatividad ambiental aplicada en ésta situación; corresponde a ejecución de actividades sin autorización de la Autoridad Ambiental, de lo que se puede inferir que el daño se puede resarcir o mitigar por iniciativa del propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, el daño se puede compensar o corregir el perjuicio causado; antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, ya que con las acciones no se genera un daño mayor.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser impuestas por la autoridad ambiental; de conformidad con lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.”

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”¹

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser

Adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de

Ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se

Adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Protección y conservación de suelos

¹ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Decreto número 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en lo relacionado con los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. Procedimiento: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) Cancelación Derechos de visita.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explanación para apertura de vías en el predio Cartuja, en el sector MALL DAPA, en las coordenadas Planas: X: 1. 062.583 Y: 881494, en el corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso suelo.

Que cualquier actividad realizada por la sociedad CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con NIT:900.255.178-1 ,para la realización de explanación para apertura de vía, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 17 de Marzo de 2020, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la sociedad CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con NIT:900.255.178-1, a través del acta de control de visitas del 17 de Marzo de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intenciones al Sector MALL DAPA, Corregimiento de Arroyohondo Coordenadas Planas: X: 1. 062.583 Y: 881494 ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 17 de Marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificada con NIT: 900.255.178-1, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Secretaria de Paz y Convivencia de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para o cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-Dar Suroccidente
Reviso: Víctor Manuel Benites Quiceno - Profesional Jurídico - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archives en expediente: 0713-039-005-031-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710 - 1407 DE 2018
(diciembre 20 de 2018)

Publicado junio 29 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RETROTRAE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No.0713-001110 de noviembre 22 de 2016, “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, la Dirección Ambiental Región Suroccidente, resuelve, entre otras decisiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la SOCIEDAD LITOCENCOA S.A.S. con NIT.890.325.645-5 (hoy sociedad CADENA S.A. con Nit 890.930.534-0), ubicada en la calle 34 No.13ª del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO SALAZAR, o quien haga sus veces, al pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$62.113.710.00), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

”

Que el 12 de diciembre de 2016 la resolución antes citada fue notificada a la Sociedad CADENA S.A. (sociedad controlante de LITOCENCOA S.A.S.) quien a través de apoderado judicial, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, el 26 de diciembre de 2016, recursos que son admitidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por auto de marzo 2 de 2017.

Que la recurrente solicita se revoque o modifique la sanción de carácter económico impuesta, presentando como argumentos jurídicos, entre otros aspectos, los siguientes:

“Fundamentos de Derecho

Al respecto del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente CVC No.0711-039-008-055-2014 y específicamente al acto administrativo contentivo de la Resolución 0710

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.0713-01110 del 22 de noviembre de 2016, se manifiestan los siguientes motivos de inconformidad: i) se evidencia irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental; ii) la aplicación de la fórmula para la tasación de la multa no observa íntegramente las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010; iii) la actuación de la Administración desconoce el principio de proporcionalidad frente a la sanción impuesta y los fines de la norma – Ley 1333 de 2009.

Abordando el primer motivo de inconformidad señalado, a saber: se evidencian irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental, se hace alusión a la delación injustificada por parte de la Administración para comunicar y proceder a la notificación del Auto de Inicio del Proceso. El Auto de Inicio de Proceso fue proferido el 25 de agosto de 2015; la sociedad LITOCENCOA S.A.S. fue citada para notificación del mismo, el 11 de mayo de 2015 – ocho meses y dos semanas después de emitido el Auto de Inicio. La notificación personal del Auto de Inicio se lleva a cabo el 1 de junio de 2015. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las declaraciones injustificadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-401 DE 2010, ha establecido que no se deben de configurar dilaciones injustificadas, ya que son violatorias del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

(...)

Continuando con las acotaciones al respecto del proceso sancionatorio, se observa que el auto por medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio, fue proferido el 31 de diciembre de 2015, por periodo de 30 días hábiles. Bajo éste mandato de la Administración, se tiene que la fecha en la cual se cierra el periodo probatorio es el 15 de febrero de 2016, al menos que, como indica que artículo 26 de la Ley 1333, se haya prorrogado previo concepto técnico en el cual se motive la necesidad de ampliar dicho periodo.

(...)

En atención a lo ordenado en Auto en mención, se solicitó a la Dirección General Ambiental de la CVC, para que profiera concepto técnico sobre la situación objeto del procedimiento sancionatorio. Dicho concepto técnico fue remitido por la Dirección General Ambiental, el día 19 de febrero de 2016, o sea cuatro días hábiles después de vencido el termino probatorio y sin que obre en el expediente prueba de prórroga del mismo.

(...)

Se observa como no se estimó el escrito de descargos, ni las pruebas aportadas, ni solicitadas en éste como material para la elaboración del concepto.

Esta grave situación, o sólo se evidencia en el Concepto Técnico – prueba decisoria – del proceso administrativo, sino que se extiende al hecho de que el Auto por medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio no hace referencia alguna, al escrito de descargos, ni las pruebas aportadas, ni solicitadas en éste como material probatorio. En este sentido, es de resaltar que esta Corporación no se pronunció sobre la totalidad de las consideraciones y peticiones presentadas en el escrito de Descargos, así como tampoco, lo tuvo como prueba en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el Auto por Medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio, ni el Concepto Técnico.

La actuación descrita ejecutada por parte de la Corporación, se constituye en una omisión al precepto legal citado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 'ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad', además de preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales y garantías procesales. (...)

Que por auto de marzo 02 de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente admite los recursos interpuesto por la sociedad investigada contra la Resolución 0710 No.0713-01110 de noviembre 22 de 2016, y comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mullo-Vijes, para evaluar con el apoyo de profesionales y técnicos los recursos presentados; el 22 de mayo de 2017, los funcionarios a cargo emiten concepto técnico, concluyendo lo siguiente:

“Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a LITOCENCOA S.A.S. – CADENA S.A. identificada con NIT. 890.325.645-5, representada legalmente por el señor Juan Fernando Salazar, multa de \$31.847.093.00 (Treinta y un millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 43.89 SMMLV.”

Que por su parte, la Dirección de Gestión Ambiental, atendiendo solicitud de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente según memorando entregado el 28 de junio de 2017, expide concepto técnico el 30 de agosto de 2017, referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que realiza la empresa LITOCENCOA S.A.S., llegando a las siguientes conclusiones:

“Conclusiones:

- 1. LITOCENCOA S.A.S. cerró el periodo de balance 2012 el 28 de agosto de 2017, evidentemente fuera de los plazos establecidos por la Resolución 1023 de 2010 y los requerimientos escritos.*
- 2. El concepto que se emitió desde la Dirección de Gestión Ambiental por solicitud de la Regional Suroccidente para atender los descargos, se enfocó en los aspectos técnicos incluyendo específicamente lo jurídico en relación al cumplimiento de plazos y fechas de la Resolución 1023 de 2010 y los requerimientos.*
- 3. La regional suroccidente, debe realizar un concepto jurídico evaluando el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015 y sus adjuntos, ya que el concepto emitido por la Dirección de Gestión Ambiental se enfocó en los aspectos técnicos y los relacionados directamente con el cumplimiento de plazos y fechas de la Resolución 1023 de 2010.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, apoyados en los conceptos técnicos antes citados, el 13 de marzo de 2018, expide la Resolución 0710 No.0713 – 000304, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones*” en la cual resuelve modificar parcialmente el artículo primero de la resolución recurrida, declarando responsable a la sociedad LITOCENCOA S.A.S., y sancionándola con una multa de \$31.847.093 moneda corriente, equivalente a 43.89 SMMLV., notificando personalmente a la sociedad investigada el 18 de abril de 2018. Que mediante memorando 0713-76782018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 24 de octubre de 2018 remite el expediente 0711-039-008-055-2014 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para dar trámite al recurso subsidiario de apelación.

Que esta instancia entrando a revisar los aspectos procedimentales alegados en el recurso, específicamente en lo que se refiere a que “*se evidencian irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental*” encontramos que no son válidos los argumentos que sostiene la apoderada del recurrente, cuando se refiere a la dilación injustificada por parte de la administración para comunicar y proceder a la notificación, entiende esta instancia que se refiere al auto del 25 de agosto de 2014, por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual es notificado a la investigada el 1 de junio de 2015, teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones los administrados se reúsan a notificarse de ciertos actos administrativos, y las entidades deben agotar todos los medios para lograr este objetivo, y para el presente caso, la abogada de la sociedad CADENA S.A. (sociedad controlante de LITOCENCOA S.A.S.) no prueba que la dilación que alega sea por negligencia de la Corporación; en el expediente se logra verificar que se envió la citación para surtir la notificación personal a una dirección diferente a la dirección de la investigada, y sin embargo, en el término de los cinco días se hizo presente la sociedad para notificarse. Con lo anterior, concluimos que no está demostrado que la dilación sea injustificada.

Que para sustentar el argumento de esta parte del recurso, la abogada cita apartes de la sentencia C-401 de 2010, olvidando transcribir el párrafo completo, que dice:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.” (Subrayado fuera del texto)

Que por su lado, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, se refiere a la práctica de pruebas, las que se llevarán a cabo en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas; que el auto de decreto de pruebas se expidió.

Que encuentra el despacho que el auto por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio es del 31 de diciembre de 2015 y la Dirección de Gestión Ambiental elabora un concepto técnico el 19 de febrero de 2016, por fuera de los 30 días de que habla la norma y sin haber tenido en cuenta el escrito de descargos, las pruebas aportadas, ni las solicitadas.

Que lo manifestado en el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015, el representante legal de la sociedad CADENA S.A., empresa que se fusionó (absorbió) a la empresa LITOCENCOA S.A.S., realiza una narración de los hechos y relaciona una serie de documentos que sostiene, aporta como pruebas, solicitando la práctica de unas pruebas testimoniales.

Que el auto de diciembre 31 de 2015 por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio, frente a las pruebas, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente hace saber lo siguiente:

“Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medio o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.”

Que no se observa un pronunciamiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sobre las pruebas aportadas por el investigado, como tampoco

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

manifiesta en el auto que decreta la apertura del periodo probatorio si considera o no procedente la prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos, lo que es una clara violación al debido proceso y el derecho de defensa. Sí se estimó por la primera instancia, que no se requerían por improcedentes o impertinentes, se entienden negadas y frente a esto, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, se le debió notificar al investigado quien tendría derecho a presentar el recurso de reposición, como lo cita el párrafo único del artículo 26, asunto que no aconteció.

Que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, determina que frente a la práctica de pruebas, contra el acto administrativo que niegue practicar las solicitadas, procede el recurso de reposición, así lo establece el párrafo único del artículo 26 de la norma, que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (Negrilla fuera del texto)*

Que no se observa que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se haya pronunciado frente a los argumentos de los descargos, y si los consideró ciertos o no, procedentes o innecesarios, simplemente se limitó a transcribirlos en algunos apartes, sin emitir valoración alguna.

Que en esta instancia del procedimiento sancionatorio, corresponde revisar el procedimiento administrativo adelantado hasta el momento con el propósito de establecer si se agotaron todas las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009 y se concedieron los espacios procesales establecidos para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

Que la omisión del pronunciamiento sobre la aceptación o no de las pruebas solicitadas por el investigado previo el análisis de procedencia, conducencia y pertinencia, constituye una violación del Debido Proceso al no existir manifestación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por parte de la administración, en este caso de la primera instancia, se configura una negación tácita de las mismas sin que se dé oportunidad al solicitante de objetarla. Por lo tanto se deberá retrotraer el proceso y ordenar el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y allegadas con el escrito de descargos.

Que como consecuencia de lo anterior, las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto del 31 de diciembre del 2015 incluido el mismo, hasta la Resolución 0710 No. 0713 00304 del 13 de marzo del 2018 con la correspondiente notificación, carecen de eficacia jurídica, al encontrar que es necesario subsanar vicios procedimentales previos a esta actuación, por parte de la primera instancia de tal manera que se garantice la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RETROTRAER el trámite administrativo del procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio del 31 de diciembre de 2015, incluido el mismo, a fin de que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se pronuncie sobre las pruebas allegadas y solicitadas con el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015 por la parte investigada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto del 31 de diciembre del 2015 incluido el mismo, hasta la Resolución 0710 No. 0713 00304 del 13 de marzo del 2018 con la correspondiente notificación, carecen de eficacia jurídica, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Oficina Asesora Jurídica, remítase el expediente No. 0711-039-008-055-2014 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda de conformidad con lo resuelto en la presente Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El procedimiento sancionatorio ambiental, deberá adelantarse conforme a las etapas, términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando el Derecho al Debido Proceso que le asiste por mandato constitucional a la sociedad LITOCENCOA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, la presente resolución, al recurrente a través de su apoderada, la abogada Iveth Katheryne Jaramillo López, en la Carrera 100 # 11 – 60, Torre Farallones, oficina 313 del municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 20 DÍAS DE DICIEMBRE DE 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000561 DE 2020

04 DE JULIO DE 2020

**“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 NO. 0731-001673 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

1. PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que cumplidas las etapas del procedimiento sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, contenido dentro del expediente 0732-039-003-049-2017, la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- mediante Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 “*por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio*” declaró al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN responsable del cargo único formulado mediante Resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto de 2018, imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de una tortuga Bache (*Chelydra Serpentina*).

Que la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 fue comunicada al señor CARLOS CALERO en fecha 13 de enero de 2020, tal como consta en la guía de entrega de la empresa de mensajerías “Servicios Postales Nacionales y/o 4/72” No. RA227155125CO

Que la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en fecha 13 de enero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, en fecha 13 de enero de 2020 se procedió con la comunicación de la Resolución 0730 No. 0731-001673 del a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante memorial radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca bajo el No. 67872020 del 27/01/2020, el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio se evidenció que si bien es cierto no se dio trámite a la Notificación Personal o por medio de Aviso de que tratan los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la norma en cita, el cual a su tenor literal determina:

*“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada** revele que conoce el acto, consienta la decisión **o interponga los recursos legales.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)²*

Lo anterior en razón a que en fecha 13/01/2020 fue comunicada efectivamente la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN y, en fecha 27/01/2020, el referido presentó los recursos legales de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 contra la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019; utilizando en tiempo los recursos que en derecho le asisten y, por lo tanto, no se le ha vulnerado el derecho de defensa y/o contradicción; derecho el cual se garantiza mediante la aplicación del principio de publicidad.

De igual forma, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante fallo de radicación No. 250002327000200900111-01 y radicación interna No. 18415, Magistrado Ponente Dr. HUGO FERNANDO

² Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Congreso de la República. Bogotá DC. 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BASTIDAS BÁRCENAS determinó:

“En todo caso, esta Sala ha dicho que cuando la parte interesada utiliza en tiempo los recursos, cualquier irregularidad que se haya cometido en la notificación queda saneada.”³

Por lo tanto, se debe tener por saneada la irregularidad presentada en la notificación de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 en razón a que el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN pudo oponerse, en cuanto a derecho le asiste, al contenido de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 en los términos procesales para la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, permitiendo inferir que cualquier irregularidad que se hubiere cometido en el proceso de notificación del contenido de la resolución cuestionada quedó depurada.

Ahora bien, teniendo en claro lo anterior y dado que se verificó la procedencia y legalidad del recurso, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 relativos a la interposición de éstos dentro del plazo legal de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, este despacho procede a verificar la improcedencia del rechazo presentado por el actor respecto de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades

³ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante fallo de radicación No. 250002327000200900111-01 y radicación interna No. 18415, Magistrado Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C. 2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.⁴

Además de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental es la competente funcional para resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le corresponde.

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición - y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación -, los cuales deben ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

III. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, se verificó que éste cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se debe proceder con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.

IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se abordarán los fundamentos de la impugnación expuestos por el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, en intervención. Por lo tanto, se analizarán los argumentos de hecho y de derecho presentados por el inculpado en el escrito de reposición y subsidio de apelación radicado CVC No. 67872020 del 27/01/2020 contra la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019.

En ese orden de ideas, el recurrente manifiesta en el escrito dos líneas de debate contra la providencia recurrida; la primera de ellas con relación a que existió una presunta violación al debido proceso, por cuanto argumentó el recurrente que nunca fue notificado de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio y, por lo tanto, arguye que no pudo presentar las pruebas de defensa en la oportunidad procesal respectiva; así mismo, en esa

⁴ Artículo 1°. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

misma línea el recurrente determinó que en la página 4 de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019, aparece el nombre del señor JHONY SOLIS CAICEDO y que el nombre de él es: CARLOS JULIO CALERO SUESCUN. La segunda línea de defensa refiere a que el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN se encuentra recluido en un centro penitenciario del municipio de Tuluá desde el 5 de marzo de 2019; argumentos que se exponen así:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

- a) *"1.- Solicito revisión de la RESOLUCIÓN No. 0730 0731-001673 DEL 18 DE diciembre de 2019. Ya que en la página 4 están hablando de la conducta del señor JHONY SOLIS CAICEDO, ese no es mi nombre soy CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, hablan también de unas notificaciones las cuales **nunca recibí**, por esa razón no me defendí presentando las pruebas en su debida oportunidad."*⁵

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL SEÑOR CARLOS JULIO CALERO SUESCUN:

- Se abordará, *en prima facie*, la revisión de la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 a fin de determinar si la conducta asociada en el acto administrativo materia de discusión es en contra del señor JHONY SOLIS CAICEDO o de CARLOS JULIO CALERO SUESCUN.

En la página 4 de la parte motiva de la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 *"por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, se dispuso lo siguiente:

*"[...]
Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0732-001018 de fecha 08 de agosto de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; resuelve:*

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, residente en la calle 6 No. 12-23 Barrio Primero de Mayo Bugalagrande, Valle, la siguiente medida preventiva:
DECOMISO preventivo de la siguiente especie: Tortuga Bache, especie (Chelydra Serpentina)*

⁵ Numeral 1 del memorial de descargos radicado CVC No. 67872020 del 27/01/2020. DAR Centro Norte CVC, P. 30. En: 0732-039-003-049-2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, (...).

"(...) ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, el siguiente CARGO:

Movilización y tenencia de la siguiente especie: Tortuga Bache (Chelydra Serpentina). Sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...). (Folio 6-9).

Que con la conducta realizada por el señor JHONY SOLIS CAICEDO, se violaron presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentra dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.2.22.1: Movilización dentro del territorio nacional. (Decreto 1608 de 1978; Artículo 196). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]⁶

De lo anterior se puede determinar que la transcripción del nombre *JHONY SOLIS CAICEDO* obedeció a un error meramente formal, ya que como se vislumbra, una de las motivaciones de la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 fue transcribir la parte resolutive de la Resolución 0730 No. 0732-001018 de fecha 08 de agosto de 2017 “*Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*”, la cual había determinado imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de una especie de la fauna silvestre denominada Tortuga Bache (*Chelydra Serpentina*), iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 y formular un único cargo al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN.

Por lo tanto, tal como se indicó en otrora, la transcripción del nombre *JHONY SOLIS CAICEDO* obedeció a un error meramente formal en razón a que no se alteró el contenido de la parte motiva y resolutive de la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019, por cuanto con fundamento en la parte considerativa del acto administrativo referenciado, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió declarar responsable del cargo imputado al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN; así mismo, ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-001018 de 2017 y ordenar el decomiso definitivo de una especie de la fauna silvestre denominada Tortuga Bache (*Chelydra Serpentina*) y, por ende, la corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal determina:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*⁷

➤ Ahora bien, respecto de que el recurrente nunca recibió notificaciones dentro del trámite administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 0732-039-003-049-2017 y por esa razón no se

⁶ Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019. DAR Centro Norte CVC, P. 21-25. DAR Centro Norte CVC, P. 30. En: 0732-039-003-049-2017.

⁷ Artículo 45. Ley 1437 de 2011. Congreso de la República. Bogotá DC. 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

defendió presentando las pruebas en su debida oportunidad, procede el despacho a pronunciarse respecto del argumento expuesto así:

El debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas como garantía en las actuaciones surtidas en contra de los particulares. Por lo tanto, en palabras de la Corte Constitucional, el Derecho al Debido Proceso es *“la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales”*

Por ello, se procede a realizar un análisis detallado del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN.

Conforme a la información que reposa en el expediente, 0732-039-003-049-2017, el hecho investigado surgió a raíz del oficio radicado CVC No. 461032017, donde la Policía Nacional deja a disposición, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085691 una tortuga bache, la cual fue incautada al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN en flagrancia, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto de 2017, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió imponer al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN una medida preventiva consistente en el Decomiso preventivo de una especie de la fauna silvestre denominada Tortuga Bache, iniciarle el procedimiento sancionatorio ambiental y formularle un cargo al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, consistente en:

“Movilización y tenencia de la siguiente especie de: Tortuga Bache, especie (...). Sin contar con el respectivo permiso o autorización de casa y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente”.

Que mediante oficio 0732-461032017 de fecha 5/09/2017 se comunicó la medida preventiva y se citó al inculpado, a fin de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del recibo de la citación se presentase en el despacho de la DAR Centro Norte de la CVC para notificarle personalmente la Resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto de 2017.

Que la referida citación fue entregada según guía No. RN821643047CO en fecha 9/09/2017 a la señora MARÍA ELENA SUESCUN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta que una vez surtido el término procesal para la notificación personal y que el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN no se presentó al Despacho a fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto de 2017, en fecha 22/09/2017 mediante oficio 0731-461032017 se procedió a notificar por aviso el contenido del referenciado acto administrativo. Documento el cual fue remitido a la Dirección indicada en el expediente, cita en Calle 6 No. 12-23 Barrio 1 de mayo del municipio de Bugalagrande -misma que se indicó en el memorial del recurso de reposición subsidiario de apelación- y recibido en fecha 27/09/2017 en la dirección referida, tal como consta en la guía de la empresa de mensajería 4-72 y/o servicios Postales Nacionales No. RN831299445CO.

Que en fecha 16/12/2019 se procedió a proferir por parte de la DAR Centro Norte de la CVC Auto de Trámite de Cierre de investigación y se remitió el expediente a los profesionales especializados de la CVC a fin de emitir el respectivo informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, empero en este punto se hace necesario resaltar que al revisar detalladamente el respectivo informe, se evidenció que no se corrió traslado al inculpado para presentar los alegatos de conclusión respectivos de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto se hace necesario reseñar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad procesal que tiene el inculpado para que exponga las justificaciones legales de su actuar, ello con la finalidad de persuadir a la administración sobre la razón que se tiene en la litis, demostrándose así con todos los argumentos y pruebas aportadas durante la etapa administrativa sancionatoria.

Así mismo, el respectivo Auto de Trámite de Cierre de Investigación corrió traslado para emitir el respectivo informe de responsabilidad y sanción a imponer.

En fecha 18/12/2019 la DAR Centro Norte de la CVC profirió la Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019 "por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", en la cual se declaró responsable al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN de los cargos imputados y se ordenó el decomiso definitivo del espécimen de la fauna silvestre.

Si bien es cierto, tal como se indicó en el numeral 2 de los antecedentes de la parte considerativa de la presente Resolución, en fecha 27/01/2020 el inculpado presentó en términos el recurso de reposición subsidiario el de apelación contra la Resolución 0730 No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0731-001673 de 2019, quedando subsanada la notificación personal en razón a que el inculpado presentó en términos los respectivos recursos a que tiene derecho.

Que por todo lo anterior, el régimen sancionatorio aplicable es el contenido en la Ley 1333 de 2009, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su promulgación - 21 de julio de 2009. Por lo tanto, en orden de verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 0732-039-003-049-2017 respecto del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte de la CVC, evidenciándose que esta Corporación atendió los mandatos contenidos en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, empero se evidenció tal como quedó justificado en otrora, que no se corrió traslado para los alegatos de conclusión respectivos al inculpado y, en razón a ello, se deberá proceder a revocar todas las actuaciones surtidas a partir del Auto de Trámite de fecha 16/12/2019 “por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa en un procedimiento sancionatorio ambiental”, este inclusive, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al inculpado.

Respecto de la petición No. 2 del memorial de Reposición subsidiario de Apelación,

2. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD INTRAMUROS DEL INCULPADO.

- b) *“2.- Me encuentro privado de la libertad desde 5 de marzo de 2019, intramuros en el reclusorio Cárcel de Tuluá”⁸*

Este despacho no tiene competencia para pronunciarse acerca de la petición del señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, en razón a que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, la existencia de un proceso penal no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto de la petición No. 3 del memorial de Reposición subsidiario de Apelación,

3. PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN.

⁸ Numeral 2 del memorial de descargos radicado CVC No. 67872020 del 27/01/2020. DAR Centro Norte CVC, P. 30. En: 0732-039-003-049-2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) *“3.- Es por lo expuesto anteriormente que presento los recursos de reposición y en subsidio de apelación”⁹*

Este despacho da trámite al recurso interpuesto por el recurrente a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que le asiste en contra de la [Resolución 0730 No. 0731-001673 de 2019](#)

V.

DEL CASO CONCRETO.

Que después de analizar los argumentos expuestos por el señor CARLO JULIO CALERO SUESCUN en el recurso de reposición subsidiario el de apelación, este Despacho procede a acceder al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019 proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Lo anterior en razón a que se debe proceder a revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite de fecha 16/12/2019 *“por el cual se ordena el cierre de una investigación administrativa en un procedimiento sancionatorio ambiental”* contenido dentro del expediente 0732-039-003-049-2017, esta inclusive, a fin de proferir nuevamente el respectivo Auto y correr traslado al inculpado para que presente, si a bien lo tiene, los alegatos respectivos de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y así garantizar oportunamente el derecho a la defensa y contradicción que le asiste al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite de fecha 16/12/2019 *“por el cual se ordena el cierre de una investigación administrativa en un procedimiento sancionatorio ambiental”* contenido dentro del expediente 0732-039-003-049-2017, esta inclusive, a fin de proferir nuevamente el respectivo Auto de Cierre de Investigación y correr traslado al

⁹ Numeral 3 del memorial de descargos radicado CVC No. 67872020 del 27/01/2020. DAR Centro Norte CVC, P. 30. En: 0732-039-003-049-2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inculpado para que presente, si a bien lo tiene, los alegatos respectivos de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437/2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los 4 DE JULIO DE 2020.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico. DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-003-049-2017

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CAMBIO DE USO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 20 de marzo de 2020

Que el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.064 expedida en Palmira, y con domicilio en el predio La Esneda, vereda La Astelia, Teléfono 3156122573, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Tacuara, con matrícula inmobiliaria No. 382-20020; mediante escrito presentado en fecha 16 de marzo de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0733 No. 000286 del 30 de abril de 2015, para abastecimiento del predio Tacuara, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-20020, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 12 de marzo de 2020.
3. Documento Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
4. Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.064 expedida en Palmira, y con domicilio en el predio La Esneda, vereda La Astelia, Teléfono 3156122573, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Tacuara, con matrícula inmobiliaria No. 382-20020; tendiente al cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0733 No. 000286 del 30 de abril de 2015, para abastecimiento del predio Tacuara, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$87.408,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor CAMILO TRUJILLO GIRON.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Publicado junio 29 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0731-010-002-050-2014.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 4 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Ellicel Arcila Posso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.145.546 expedida en Andalucía, y domicilio en la carrera 4 No. 12 Esquina Barrio Centro, obrando como Alcaldesa del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, mediante escrito No. 296672020 presentado en fecha 22/05/2020, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable que garantice un sistema de suministro de agua para la comunidad asentada en la vereda El Peñón Alto, corregimiento de Pardo, en el predio Lote, con matrícula inmobiliaria 384-107041, ubicado en la vereda El Peñón, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Alcaldesa del Municipio de Andalucía.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-107041, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2020.

Documento “Memoria de Cálculo sistema de Potabilización de Agua”

Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Censo de usuarios Peñón Alto.

Acta de Posesión No. 001 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en fecha 31 de octubre de 2019.

Formulario del Registro Único Tributario del Municipio de Andalucía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Ellicel Arcila Posso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.145.546 expedida en Andalucía, y domicilio en la carrera 4 No. 12 Esquina Barrio Centro, obrando como Alcaldesa del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, mediante escrito No. 296672020 presentado en fecha 22/05/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio Lote, con matrícula inmobiliaria 384-107041, ubicado en la vereda El Peñón, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.023.913,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Andalucía (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora Ellicel Arcila Posso, Alcaldesa del Municipio de Andalucía Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-010-002-044-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000495 DE 2020

(22 ABR. 2020)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y
EXPLANACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que por medio de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece los requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en calle 1 No. 1-03 del municipio de Andalucía, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., identificada con el NIT. 901.316.373-8, mediante escrito No. 923772019 presentado en fecha 5 de diciembre de 2019, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Guadalupe, con matrícula inmobiliaria 384-71427, ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá, en fecha noviembre 109 de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. Certificado de uso de suelo.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 223 de fecha 3 de junio de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Andalucía.
7. Fotocopia de la Resolución No. SPM-LU006 de Julio 31 de 2019, proferida por la Secretaría de Planeación del municipio de Andalucía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-71427, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 23 de diciembre de 2019.
9. Documento “Inventario de árboles”.
10. Planos Topográficos del predio y un C.D.

Que por auto de fecha 30 de diciembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., tendiente a la autorización de Apertura de Vías y Explanaciones, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266998, la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.023.913 en fecha enero 9 de 2020.

Que en fecha 28 de enero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al del trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 03 de febrero de 2020.

Que en fecha 28 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente al trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 04 de febrero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 06 de febrero de 2020 por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la autorización de la apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Constructora Gram Habitat S.A.S.

Que en fecha 04 de marzo de 2020, un Profesional Especializado de la CVC, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S): La constructora Gram Hábitat, se encuentra desarrollado el proyecto denominada Cerro Dulce (Etapa 1), consistente en una parcelación campestre a construirse en los predios La Guadalupe y La Pradera en el municipio de Andalucía. Son 351 lotes para el desarrollo de vivienda campestre de diferentes áreas (desde 180 m2 hasta 21.420 m2), dotados del urbanismo en un área total de 191.910 m2. Dicho proyecto cuenta con la respectiva licencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

urbanismo (Resolución No. SPM-LU-006 de julio 32 de 2019) y presenta a la CVC solicitud de permiso de apertura de vías internas en dichos predios como un componente del urbanismo proyectado mediante radicados 923772019 y 923882019 de diciembre 5 de 2019.

El día 30 de diciembre de 2019, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 06 de enero de 2020 se verificó el pago de servicio de evaluación.

El día 06 de febrero de 2020 se realiza la visita técnica para la evaluación del derecho ambiental.

9. *NORMATIVIDAD:* Decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015, Resolución DG 526 de 2004.

10. *DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:* El proyecto de parcelación campestre corresponde en su mayor porcentaje al área rural del municipio de Andalucía, no obstante, se encuentra conectado a la retícula urbana específicamente a través de las calles 1 y 2 y de la carrera 2. Los predios La Guadalupe y La Pradera se encuentran localizados sobre el piedemonte del flanco occidental de la cordillera oriental. Tiene una parte plana sobre los sectores más bajos y el límite superior de dichos predios se observa un sistema colinado que define el paisaje de este proyecto. Sobre la parte plana se ha definido la mayor concentración de lotes a parcelar, los cuales tiene las menores áreas. En el sector de ladera hasta las colinas los lotes son de mayor dimensión. El urbanismo proyectado corresponde la construcción de un sistema vial interconectado que garantiza la comunicación entre todos los sectores de la parcelación. Se ha estandarizado una sola sección de vía para la zona plana (perfil vial V3) con un ancho total de 11.50 metros que incluye calzada (5.50mts, andenes 0.50 a cada lado y zona verde 2.50 a cada lado), igual sección se determina en zona de ladera (perfil vial V4). Ver Imagen No. 2.

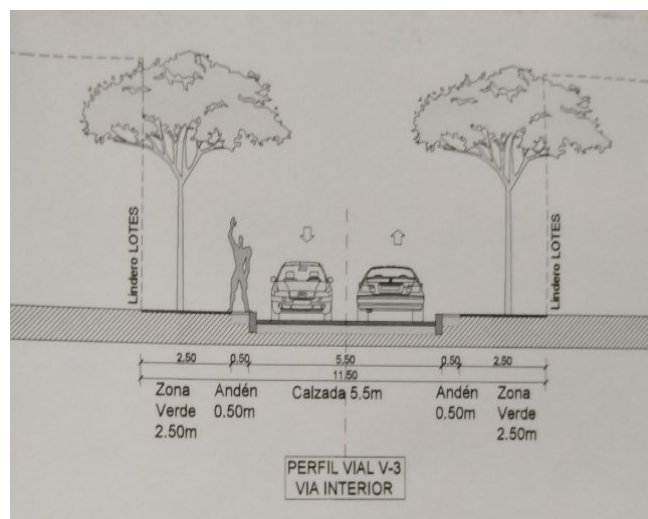
El acceso a la parcelación se hace a través de una vía de mayor dimensión, con un ancho de circulación de 12.0 metros y andén de 1.0 metros y zona verde de 2.0 metros para una sección total de 18 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con las condiciones físicas del territorio, indicamos lo siguiente: El proyecto se encuentra al interior de la cuenca Morales. El proyecto se encuentra dividido en dos zonas, la parte alta y la parte baja, cada una con rasgos diferentes que enunciaremos a continuación. La parte alta corresponde a la formación La Paila (T_{mp}), Arenitas líticas y conglomerados polimicticos interestratificados con tobas dacíticas, la parte baja corresponde a Depósitos aluviales de la llanura aluvial de piedemonte (Q_{al(ab)}), Llanura aluvial de piedemonte, compuesta por gravas, arenas y limos, se observa erosión moderada de tipo hídrica manifestada mediante terraceo, las pendientes sobre variables de ligeramente inclinado en la zona baja a fuertemente quebrada en la zona alta. Paisaje de lomerío (L), cuya unidad geomorfológica corresponde a Crestas y crestones homoclinales de lomerío en rocas sedimentarias limo-arcillosas y conglomeraticas (L_{Scch}), con un relieve tipo cuesta homoclinal en la parte alta. En la zona baja el paisaje característico es de Piedemonte, con relieve de abanico aluvial. SE encuentra al interior del Orobioma Bajo de los Andes, cuyo ecosistema característico es Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, piso térmico medio y provincia de humedad: seco



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

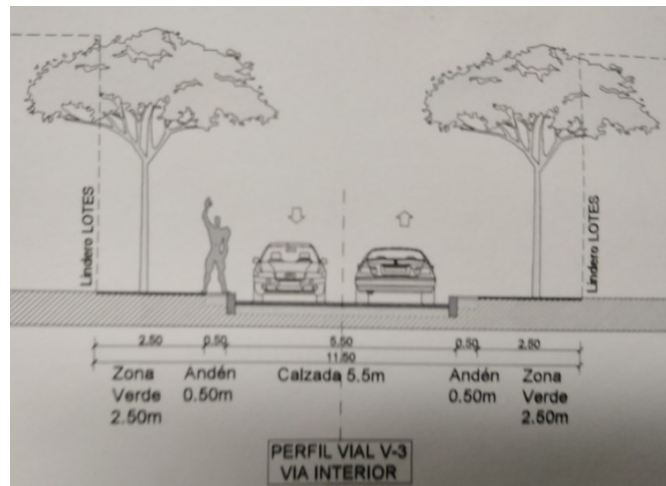


Imagen No. 2. Perfiles viales



Fotografías No. 1 y 2. Se observa las zonas del proyecto, tipo de cobertura. El trazo de la vía a media ladera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a la conformación hidrográfica, hemos enunciado que corresponde a la cuenca Morales, al interior se observan pequeños drenajes colectores de aguas lluvias y escorrentías que han permitido con el paso del tiempo la formación del paisaje en cada una de las zonas (imagen No.3). Al sur, limita con la quebrada Los Perez, al norte con el Zanjón de Piedra y al occidente con la acequia municipal (obra artificial para el riego de un sector del municipio). (Ver imagen No. 4). En la imagen No. 5 podemos observar un importante drenaje de aguas de escorrentía que atraviesa el proyecto y llega a la zona plana del mismo. De manera artesanal, las aguas colectadas en esta zona se han colectado y conducido hacia la quebrada Perez. En razón que dicho drenaje capta las aguas de una importante área (mayor a 80 Has), es una amenaza que debe mitigarse antes de la construcción de las obras de urbanismo y que garantiza la reducción del riesgo. Por lo anterior se ha solicitado establecer una medida para el control y manejo de estas escorrentías.



Imagen No. 3 y 4. Estructura de drenajes internos del proyecto Parcelación Cerro Dulce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen No. 5. Drenaje interno de la parcelación. Se observa que aporta las escorrentías a la zona plana.

El esquema de manejo de estas escorrentías consiste en aprovechar la construcción de la vía interna para la conformación de un dique de contención, en el costado oriental se construye una estructura de doble propósito: rebosadero y compuerta. En un evento de lluvia, la contención permite acumular agua en la zona de inundación del drenaje superficial y una vez alcanzada la cota de rebose, se entrega los caudales de excesos que corresponden al escurrimiento, en razón que el pico alto de la lluvia ha sido acumulado en el área definida. Una vez superado el evento, mediante la compuerta es posible entregar el caudal acumulado. Para este doble propósito se realizó el cálculo de la tubería que transporta estos caudales determinado un diámetro de 40 pulgadas. Es importante que la administración de la parcelación tenga en cuenta el esquema de operación de esta obra para garantizar la reducción de la amenaza y mitigación del riesgo. Es importante aclarar que un gran porcentaje de los drenajes de las vías llevaran sus caudales a esta estructura. En relación con la apertura de las vías, las mismas tiene un sentido principal norte – sur, con enlaces en sentido occidente – oriente. Dichas vías se complementan con la construcción de la segunda etapa y garantizan la conectividad de toda la retícula vial del proyecto. Como se indicó en la imagen NO. 2, las secciones de vía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponden a un ancho total de 11.50 metros. En la parte baja, la sección se desarrolla entre los dos frentes de las viviendas. En la zona de ladera, la sección se desarrolla entre los linderos de los predios.

Se proyectan 8 vías que en términos generales se desarrollan transversales a la pendiente del terreno, con sección mixta y en algunos sectores de cajón. Los cortes esperados de acuerdo con la geometría son menores 4 metros, no obstante, hay algunas secciones con cortes que alcanzan los 7 metros de altura. El material producto de las excavaciones será acumulado al interior del predio para la conformación del terreno.

Las pendientes longitudinales en términos generales son inferiores al 10% no obstante hay tramos de altas pendientes (hasta del 29%) pero son muy cortos (menores a 40 metros).

Vía No.	Longitud (mts)	Pendiente	Observaciones
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur
2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tamos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5 metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400 - K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

En relación con los impactos ambientales esperado, la vía se construye sobre suelos con cobertura actual en pasturas, por tanto, no se espera afectación sobre el recurso flora. El recurso suelo y paisaje se verá afectado durante la construcción de las vías y en un mediano plazo en razón de a reconfiguración paisajista posterior a la construcción de la vía, por lo anterior se presentarán unos requerimientos que garanticen la mitigación a este impacto. El recurso hídrico igualmente puede verse afectado en menor medida durante la construcción de las vías si no hacen los controles para evitar que haya escurrimientos a las fuentes hídricas.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de apertura de vía a la Constructora Gran Habitat S.A.S. con NIT 901.316.373-8, Domicilio Calle 1 No. 5N-120, municipio de Andalucía, representada legalmente por Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía - Valle, para la construcción de un sistema vial interno en la parcelación Cerro Dulce (Etapa 1), a desarrollarse en los predios La Guadalupe con matrícula inmobiliaria 384-71427 y La Pradera con matrícula inmobiliaria 384-2816 en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud Total de vía internas: 5930 metros lineales

Sección típica de vías: 11.50 metros.

Localización: Coordenadas: Geográficas 4°9'28.728" N, 76°10'13.404" O, Planas 1.100.720 E, 951.599 N, asnm 970, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Vía No.	Longitud (mts)	Pendiente	Observaciones
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tamos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5 metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400 - K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.
7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

12. OBLIGACIONES: Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Las vías deben construirse de acuerdo con los planos y memorias de cálculo que hacen parte integral del expediente. En caso de requerir modificaciones, se debe informar previamente a la CVC para conceptuar sobre la pertinencia de las mismas.
- Se debe construir alcantarillas tipo cabezote-cabezote en tubería de 12 pulgadas, en los cambios de pendientes y en tramos no mayores a 80 metros. Las obras deben complementarse con estructuras de disipación de energía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- para la entrega a los colectores de agua.*
- *La operación de maquinaria y equipos, se debe prestar especial cuidado con el fin de no generar impactos negativos, tales como vertimientos de combustibles, aceites y demás lubricantes.*
 - *Durante el retiro del material sobrante producto de las excavaciones, no se permitirá que sean arrojados sobre los cauces.*
 - *El material producto de las excavaciones debe acopiarse al interior del proyecto. En caso de requerir retirar material por fuera del proyecto se debe informar previamente al Dirección Ambiental Regional Centro Norte.*
 - *Todo el material que se deposite lateralmente debe ser contenido por estructuras como trinchos, para lo cual se deben construir antes de la apertura de la vía. En caso de requerir el depósito de material sobrante de las excavaciones en un sitio diferente, se debe informar a la CVC para que en conjunto se define las condiciones y localización de dicho sitio.*
 - *El material, debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial.*
 - *Los taludes deber cubrirse con material vegetal (gramíneas), que garanticen la estabilidad de los mismos.*
 - *Se debe construir las obras para el control de escorrentías de acuerdo con lo planteado en el documento “Memoria de cálculo del drenaje pluvial Proyecto Urbanístico Cerro Dulce”, que se anexa al expediente y hace parte integral del mismo.*
 - *El plazo para realizar las labores aquí autorizadas es de dos (2) años”.*

Hasta aquí el concepto tecnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-012-193-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, a la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., con NIT 901.316.373-8, con domicilio en Calle 1 No. 5N-120 oficinas Parcelación y Condominio Cerro Dulce en el municipio de Andalucía Valle; representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía no. 66.801.633 expedida en Andalucía Valle, para que en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la apertura de vías, carreteables y explanaciones y las obras complementarias, para la construcción de un sistema vial interno en la parcelación Cerro Dulce (etapa 1), a desarrollarse en los predios la Guadalupe ubicado en la vereda San Vicente y La Pradera ubicado en la vereda la Llanada, con matrículas inmobiliarias No. 384-71427 y 384-2816 respectivamente, coordenadas 4°9'28.728" N, 76°10'13.404" O, , jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las siguientes características:

Longitud total de vías internas : 5930 metros lineales
Sección típica de vías : 11.50 metros

Vía No.	Longitud (mts)	Pendiente	Observaciones
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur
2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tamos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400 - K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.
7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

Parágrafo Primero: Si el autorizado no hubiere terminado la apertura de vías, carretables, explanaciones y las obras complementarias fijadas en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.023.913.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Las vías deben construirse de acuerdo con los planos y memorias de cálculo que hacen parte integral del expediente. En caso de requerir

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modificaciones, se debe informar previamente a la CVC para conceptuar sobre la pertinencia de las mismas.

2. Se debe construir alcantarillas tipo cabezote-cabezote en tubería de 12 pulgadas, en los cambios de pendientes y en tramos no mayores a 80 metros. Las obras deben complementarse con estructuras de disipación de energía para la entrega a los colectores de agua.
3. En la operación de maquinaria y equipos, se debe prestar especial cuidado con el fin de no generar impactos negativos, tales como vertimientos de combustibles, aceites y demás lubricantes.
4. Durante el retiro del material sobrante producto de las excavaciones, no se permitirá que sean arrojados sobre los cauces.
5. El material producto de las excavaciones debe acopiarse al interior del proyecto. En caso de requerir retirar material por fuera del proyecto se debe informar previamente al Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
6. Todo el material que se deposite lateralmente debe ser contenido por estructuras como trinchos, para lo cual se deben construir antes de la apertura de la vía. En caso de requerir el depósito de material sobrante de las excavaciones en un sitio diferente, se debe informar a la CVC para que en conjunto se define las condiciones y localización de dicho sitio.
7. El material, debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial.
8. Los taludes deber cubrirse con material vegetal (gramíneas), que garanticen la estabilidad de los mismos.
9. Se debe construir las obras para el control de escorrentías de acuerdo con lo planteado en el documento “Memoria de cálculo del drenaje pluvial Proyecto Urbanístico Cerro Dulce”, que se anexa al expediente y hace parte integral del mismo.

Parágrafo Primero: Tanto autorización de la Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de dos (2), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la representante legal de La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 22 ABR. 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-004-012-193-2019

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000496 DE 2020

(22 ABR. 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que por medio de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, establece los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía, y con domicilio comercial en Calle 1 No. 5N-120 oficinas Parcelación y Condominio Cerro Dulce, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., con NIT 901.316.373-8, mediante escrito No. 923882019 presentado en fecha 05/12/2019, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Pradera, con matrícula inmobiliaria 384-2816, ubicado en la vereda La Llanada, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones, debidamente diligenciado.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá, en fecha noviembre 19 de 2019.

Certificado de uso de suelo.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 216 de fecha 2 de febrero de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Resolución No. SPM-LU006 de Julio 31 de 2019

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-2816, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de noviembre de 2019.

Documento “Inventario de árboles”.

Planos Topográficos del predio y un C.D.

Que por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., tendiente a la autorización de Apertura de Vías y Explanaciones, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266830, la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.023.913 en fecha diciembre 30 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 28 de enero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al del trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 03 de febrero de 2020.

Que en fecha 28 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente al trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 04 de febrero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 06 de febrero de 2020 por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la autorización de la apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Constructora Gram Habitat S.A.S..

Que en fecha 04 de marzo de 2020, un Profesional Especializado de la CVC, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S): La constructora Gram Hábitat, se encuentra desarrollado el proyecto denominada Cerro Dulce (Etapa 1), consistente en una parcelación campestre a construirse en los predios La Guadalupe y La Pradera en el municipio de Andalucía. Son 351 lotes para el desarrollo de vivienda campestre de diferentes áreas (desde 180 m² hasta 21.420 m²), dotados del urbanismo en un área total de 191.910 m². Dicho proyecto cuenta con la respectiva licencia de urbanismo (Resolución No. SPM-LU-006 de julio 32 de 2019) y presenta a la CVC solicitud de permiso de apertura de vías internas en dichos predios como un componente del urbanismo proyectado mediante radicados 923772019 y 923882019 de diciembre 5 de 2019.

El día 30 de diciembre de 2019, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 06 de enero de 2020 se verificó el pago de servicio de evaluación.

El día 06 de febrero de 2020 se realiza la visita técnica para la evaluación del derecho ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. **NORMATIVIDAD:** Decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015, Resolución DG 526 de 2004.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El proyecto de parcelación campestre corresponde en su mayor porcentaje al área rural del municipio de Andalucía, no obstante, se encuentra conectado a la retícula urbana específicamente a través de las calles 1 y 2 y de la carrera 2. Los predios La Guadalupe y La Pradera se encuentran localizados sobre el piedemonte del flanco occidental de la cordillera oriental. Tiene una parte plana sobre los sectores más bajos y el límite superior de dichos predios se observa un sistema colinado que define el paisaje de este proyecto. Sobre la parte plana se ha definido la mayor concentración de lotes a parcelar, los cuales tienen las menores áreas. En el sector de ladera hasta las colinas los lotes son de mayor dimensión. El urbanismo proyectado corresponde a la construcción de un sistema vial interconectado que garantiza la comunicación entre todos los sectores de la parcelación. Se ha estandarizado una sola sección de vía para la zona plana (perfil vial V3) con un ancho total de 11.50 metros que incluye calzada (5.50mts, andenes 0.50 a cada lado y zona verde 2.50 a cada lado), igual sección se determina en zona de ladera (perfil vial V4). Ver Imagen No. 2.

El acceso a la parcelación se hace a través de una vía de mayor dimensión, con un ancho de circulación de 12.0 metros y andén de 1.0 metros y zona verde de 2.0 metros para una sección total de 18 metros.

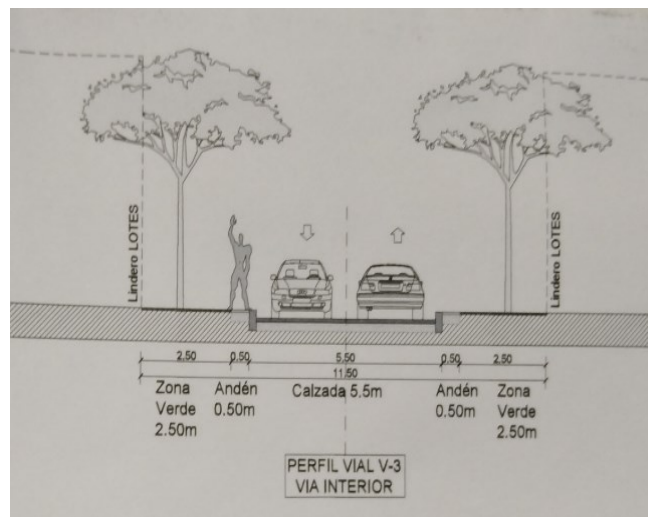
En relación con las condiciones físicas del territorio, indicamos lo siguiente: El proyecto se encuentra al interior de la cuenca Morales. El proyecto se encuentra dividido en dos zonas, la parte alta y la parte baja, cada una con rasgos diferentes que enunciaremos a continuación. La parte alta corresponde a la formación La Paila (TMp), Arenitas líticas y conglomerados polimicticos interestratificados con tobas dacíticas, la parte baja corresponde a Depósitos aluviales de la llanura aluvial de piedemonte (Qal(ab)), Llanura aluvial de piedemonte, compuesta por gravas, arenas y limos, se observa erosión moderada de tipo hídrica manifestada mediante terracedo, las pendientes sobre variables de ligeramente inclinado en la zona baja a fuertemente quebrada en la zona

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alta. Paisaje de lomerío (L), cuya unidad geomorfológica corresponde a Crestas y crestones homoclinales de lomerío en rocas sedimentarias limo-arcillosas y conglomeraticas (LScch), con un relieve tipo cuesta homoclinal en la parte alta. En la zona baja el paisaje característico es de Piedemonte, con relieve de abanico aluvial. SE encuentra al interior del Orobioma Bajo de los Andes, cuyo ecosistema característico es Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, piso térmico medio y provincia de humedad: seco



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

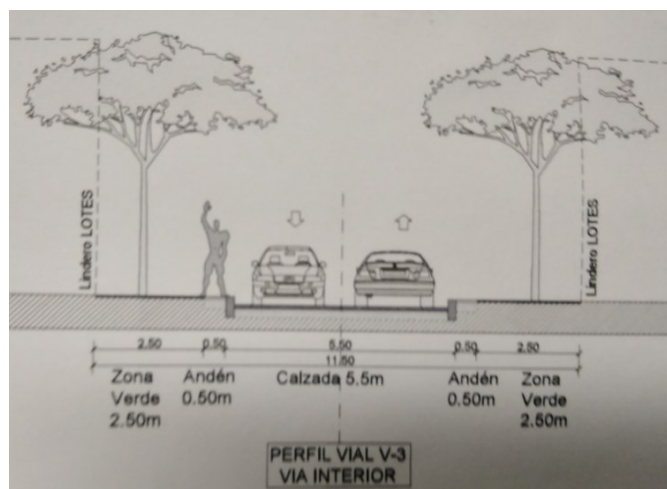


Imagen No. 2. Perfiles viales



Fotografías No. 1 y 2. Se observa las zonas del proyecto, tipo de cobertura. El trazo de las vía a media ladera.

En cuanto a la conformación hidrográfica, hemos enunciado que corresponde a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuenca Morales, al interior se observan pequeños drenajes colectores de aguas lluvias y escorrentías que han permitido con el paso del tiempo la formación del paisaje en cada una de las zonas (imagen No.3). Al sur, limita con la quebrada Los Perez, al norte con el Zanjón de Piedra y al occidente con la acequia municipal (obra artificial para el riego de un sector del municipio). (Ver imagen No. 4). En la imagen No. 5 podemos observar un importante drenaje de aguas de escorrentía que atraviesa el proyecto y llega a la zona plana del mismo. De manera artesanal, las aguas colectadas en esta zona se han colectado y conducido hacia la quebrada Perez. En razón que dicho drenaje capta las aguas de una importante área (mayor a 80 Has), es una amenaza que debe mitigarse antes de la construcción de las obras de urbanismo y que garantice la reducción del riesgo. Por lo anterior se ha solicitado establecer una medida para el control y manejo de estas escorrentías.



Imagen No. 3 y 4. Estructura de drenajes internos del proyecto Parcelación Cerro Dulce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

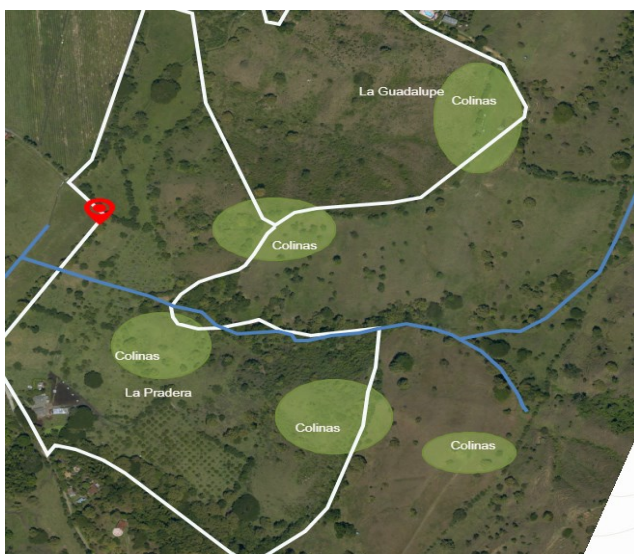


Imagen No. 5. Drenaje interno de la parcelación. Se observa que aporta las escorrentías a la zona plana.

El esquema de manejo de estas escorrentías consiste en aprovechar la construcción de la vía interna para la conformación de un dique de contención, en el costado oriental se construye una estructura de doble propósito: rebosadero y compuerta. En un evento de lluvia, la contención permite acumular agua en la zona de inundación del drenaje superficial y una vez alcanzada la cota de rebose, se entregan los caudales de excesos que corresponden al escurrimiento, en razón que el pico alto de la lluvia ha sido acumulado en el área definida. Una vez superado el evento, mediante la compuerta es posible entregar el caudal acumulado. Para este doble propósito se realizó el cálculo de la tubería que transporta estos caudales determinado un diámetro de 40 pulgadas. Es importante que la administración de la parcelación tenga en cuenta el esquema de operación de esta obra para garantizar la reducción de la amenaza y mitigación del riesgo. Es importante aclarar que un gran porcentaje de los drenajes de las vías llevarán sus caudales a esta estructura.

En relación con la apertura de las vías, las mismas tienen un sentido principal norte – sur, con enlaces en sentido occidente – oriente. Dichas vías se complementan con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción de la segunda etapa y garantizan la conectividad de toda la red vial del proyecto. Como se indicó en la imagen NO. 2, las secciones de vía corresponden a un ancho total de 11.50 metros. En la parte baja, la sección se desarrolla entre los dos frentes de las viviendas. En la zona de ladera, la sección se desarrolla entre los linderos de los predios.

Se proyectan 8 vías que en términos generales se desarrollan transversales a la pendiente del terreno, con sección mixta y en algunos sectores de cajón. Los cortes esperados de acuerdo con la geometría son menores 4 metros, no obstante, hay algunas secciones con cortes que alcanzan los 7 metros de altura. El material producto de las excavaciones será acumulado al interior del predio para la conformación del terreno.

Las pendientes longitudinales en términos generales son inferiores al 10% no obstante hay tramos de altas pendientes (hasta del 29%) pero son muy cortos (menores a 40 metros).

Vía No.	Longitud (mts)	Pendiente	Observaciones
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur
2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tramos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5 metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			- K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.
7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

En relación con los impactos ambientales esperado, la vía se construye sobre suelos con cobertura actual en pasturas, por tanto, no se espera afectación sobre el recurso flora. El recurso suelo y paisaje se verá afectado durante la construcción de las vías y en un mediano plazo en razón de a reconfiguración paisajista posterior a la construcción de la vía, por lo anterior se presentarán unos requerimientos que garanticen la mitigación a este impacto. El recurso hídrico igualmente puede verse afectado en menor medida durante la construcción de las vías si no hacen los controles para evitar que haya escurrimientos a las fuentes hídricas.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de apertura de vía a la Constructora Gran Habitat S.A.S. con NIT 901.316.373-8, Domicilio Calle 1 No. 5N-120, municipio de Andalucía, representada legalmente por Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía - Valle, para la construcción de un sistema vial interno en la parcelación Cerro Dulce (Etapa 1), a desarrollarse en los predios La Guadalupe con matrícula inmobiliaria 384-71427 y La Pradera con matrícula inmobiliaria 384-2816 en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud Total de vía internas: 5930 metros lineales

Sección típica de vías: 11.50 metros.

Localización: Coordenadas: Geográficas 4°9'28.728" N, 76°10'13.404" O, Planas 1.100.720 E, 951.599 N, asnm 970, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Vía	Longitud	Pendiente	Observaciones
-----	----------	-----------	---------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	(mts)		
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur
2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tramos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5 metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400 - K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.
7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

12. OBLIGACIONES: Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Las vías deben construirse de acuerdo con los planos y memorias de cálculo que hacen parte integral del expediente. En caso de requerir modificaciones, se debe informar previamente a la CVC para conceptuar sobre la pertinencia de las mismas. Se debe construir alcantarillas tipo cabezote-cabezote en tubería de 12 pulgadas, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los cambios de pendientes y en tramos no mayores a 80 metros. Las obras deben complementarse con estructuras de disipación de energía para la entrega a los colectores de agua.

La operación de maquinaria y equipos, se debe prestar especial cuidado con el fin de no generar impactos negativos, tales como vertimientos de combustibles, aceites y demás lubricantes.

Durante el retiro del material sobrante producto de las excavaciones, no se permitirá que sean arrojados sobre los cauces.

El material producto de las excavaciones debe acopiarse al interior del proyecto. En caso de requerir retirar material por fuera del proyecto se debe informar previamente al Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Todo el material que se deposite lateralmente debe ser contenido por estructuras como trinchos, para lo cual se deben construir antes de la apertura de la vía. En caso de requerir el depósito de material sobrante de las excavaciones en un sitio diferente, se debe informar a la CVC para que en conjunto se define las condiciones y localización de dicho sitio.

El material, debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial.

Los taludes deber cubrirse con material vegetal (gramíneas), que garanticen la estabilidad de los mismos.

Se debe construir las obras para el control de escorrentías de acuerdo con lo planteado en el documento "Memoria de cálculo del drenaje pluvial Proyecto Urbanístico Cerro Dulce", que se anexa al expediente y hace parte integral del mismo.

El plazo para realizar las labores aquí autorizadas es de dos (2) años".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-012-190-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, a la Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., con NIT 901.316.373-8, con domicilio en Calle 1 No. 5N-120 oficinas Parcelación y Condominio Cerro Dulce en el municipio de Andalucía Valle; representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía no. 66.801.633 expedida en Andalucía Valle, para que en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la apertura de vías, carreteables y explanaciones y las obras complementarias, para la construcción de un sistema vial interno en la parcelación Cerro Dulce (etapa 1), a desarrollarse en los predios La Pradera ubicado en la vereda la Llanada y la Guadalupe ubicado en la vereda San Vicente, con matrículas inmobiliarias 384-2816 y 384-71427 respectivamente, coordenadas 4°9'28.728" N, 76°10'13.404" O, , jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las siguientes características:

Longitud total de vías internas : 5930 metros lineales
Sección típica de vías : 11.50 metros

Vía No.	Longitud (mts)	Pendiente	Observaciones
1	760	Menor al 7%	Zonal Plana, sentido norte - sur
2	1.150	Menor al 10%	Un tramo de 130 metros con pendiente del 13%. Zona media hasta K1+1200 en sentido norte – sur, después sentido este –oeste.
3	620	Menor al 10%	Zona Media, sentido NE-SO
4	1.140	Menor al 7%	Zona media sentido norte – sur hasta K0+750 luego sentido Este – oeste. Dos tamos del 13% (menores a 100 metros). Muros de gaviones con H= 5 metros en K0+660- K0+680 y de contención con H=5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			metros en K0+463- K0+480
5	1.280	Menor al 10%	Zona media – alta, sentido este –oeste. Dos tramos del 12% y 13% (80 metros cada uno). Muro de contención de h= 5 metros en K0+400 - K0+423
6	320	Menor al 10%	Zona alta sentido norte –sur hasta K0+160, retorno sentido sur – norte. Enlace vía 6A desde K0+080 a K0+240.
7	380	Menor al 12%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este
8	280	Menor al 8%	Zona baja a alta. Sentido oeste - este

Parágrafo Primero: Si el autorizado no hubiere terminado la apertura de vías, carretables, explanaciones y las obras complementarias fijadas en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.023.913.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las vías deben construirse de acuerdo con los planos y memorias de cálculo que hacen parte integral del expediente. En caso de requerir modificaciones, se debe informar previamente a la CVC para conceptuar sobre la pertinencia de las mismas. Se debe construir alcantarillas tipo cabezote-cabezote en tubería de 12 pulgadas, en los cambios de pendientes y en tramos no mayores a 80 metros. Las obras deben complementarse con estructuras de disipación de energía para la entrega a los colectores de agua.

En la operación de maquinaria y equipos, se debe prestar especial cuidado con el fin de no generar impactos negativos, tales como vertimientos de combustibles, aceites y demás lubricantes.

Durante el retiro del material sobrante producto de las excavaciones, no se permitirá que sean arrojados sobre los cauces.

El material producto de las excavaciones debe acopiarse al interior del proyecto. En caso de requerir retirar material por fuera del proyecto se debe informar previamente al Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Todo el material que se deposite lateralmente debe ser contenido por estructuras como trinchos, para lo cual se deben construir antes de la apertura de la vía. En caso de requerir el depósito de material sobrante de las excavaciones en un sitio diferente, se debe informar a la CVC para que en conjunto se define las condiciones y localización de dicho sitio.

El material, debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial.

Los taludes deber cubrirse con material vegetal (gramíneas), que garanticen la estabilidad de los mismos.

Se debe construir las obras para el control de escorrentías de acuerdo con lo planteado en el documento “Memoria de cálculo del drenaje pluvial Proyecto Urbanístico Cerro Dulce”, que se anexa al expediente y hace parte integral del mismo.

Parágrafo Primero: Tanto autorización de la Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de dos (2), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la representante legal de La Sociedad CONSTRUCTORA GRAM HÁBITAT S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 22 ABR. 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-004-012-190-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000452 DE 2020
(19 DE MARZO DE 2020)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA
INDETERMINADA”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 128432020, de fecha 14 de marzo de 2020, la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

*El día de hoy 13-02-2020 siendo las 11:30 horas, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico de los recursos naturales, sobre la transversal 12 con carrera 21 barrió El Refugio municipio de Tuluá, momentos en que el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá y la patrulla del MNVCC 10-3, solicita detener un vehículo de tracción animal que transportaba guadua verde, al detenerla el conductor de la misma emprende la huida dejando abandonado **20 TACOS DE GUADUA DE SIETE METROS** aproximadamente cada una, Guagua angustifolia, el*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*caballo y su respectiva carretilla sin placa ni identificación, transcurrido aproximados 10 minutos hace presencia una persona masculino quien manifiesta ser trabajador del **depósito Manolo** al que pertenece la guadua y la carretilla, trayendo consigo una **factura de compra del DEPÓSITO MANOLO con NIT 31.200.993-1** inscrito por **LIBIA VALENCIA**, corregimiento de Aguaclara avenida principal N° 26-45 teléfono 2305463 por valor de 120.000 pesos colombianos y un **SALVOCONDUCTO** único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° **191120142716**, con múltiples irregularidades como lo son la ruta de desplazamiento la cual **traza desde el municipio de Bugalagrande hasta Planto Huila** y no argumenta razón por la cual este material se encuentre circulando en el municipio de Tuluá, además el diámetro de la guadua transportada no concuerda con el descrito en el salvoconducto pues describe 4m y estas tienen aproximados 7 metros, esta persona al observar que el personal uniformado se encuentra verificando la veracidad de los documentos se retira del lugar, **dejando abandonados por completo la carretilla con su carga**, posteriormente nos disponemos a trasladar la guadua a la corporación autónoma del Valle del Cauca CVC dejando a disposición de la autoridad ambiental competente y al equino con la carretilla trasladamos al centro de zoonosis dejándolo en custodia de la secretaria de salud y a disposición de la inspección de policía municipal...*

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094721 del 13 de febrero de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, a la misma se anexan copia simple de **factura de venta No. 3554** del establecimiento comercio denominado **DEPÓSITO MANOLO** y del **salvoconducto** único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica **No. 191120142716**.

Que, mediante memorando 0731-128432020, de fecha 13 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio a que haya en el cual da cuenta de **DECOMISO PREVENTIVO DE 20 GUADUAS DE 7(M) PARA UN VOLUMEN TOTAL DE 2.0 M3**, que estaban siendo conducidas en el vehículo de tracción animal (carretilla), cuyo conductor al ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

detenido emprendió la huida, posterior a esto aparece un señor quien manifestó ser trabajador del establecimiento de comercio DEPÓSITO MANOLO representado legalmente por la señora **LIBIA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.200.993 expedida en Tuluá, el cual se encuentra ubicado en la avenida principal Aguaclara No. 26 - 45, teléfono 2305463, cuya resolución de registro es 0300 No.0730-000409 de fecha 17 de junio de 2008 contenido en el expediente No. **0731-045-002-176-2007** al que pertenece la guadua y la carretilla, el cual presento copia de un salvoconducto y una factura de compra del depósito Manolo con NIT.31.200.931-1.

Aclara que, la copia del salvoconducto que presentaron amparaba 140 esterilla de 4 metros con un volumen de 4.2 m³ y 25 basa de 4 metros con un volumen de 0.75 m³, con destino a Pitalito Huila, nada que ver con la guadua transportada en la carretilla que corresponde a 20 unidades de guadua de 7 metros con un volumen de 2.0 m³, material decomisado fue traído y dejado a disposición de la CVC en las instalaciones de la DAR Centro Norte.

Que, el mencionado memorando es asignado mediante aplicativo ARQ Sancionatorios el día 17 de marzo de 2019 para la iniciación de la actuación administrativa correspondiente por infracciones a la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

(...)”

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva de decomiso preventivo a PERSONA INDETERMINADA del producto forestal de 20 GUADUAS DE 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de 2.0 m³ de la especie Guagua angustifolia, que se encontraban en movilización en la vía pública a la altura de la transversal 12 con carrera 21 del barrio El Refugio, Municipio de Tuluá, que realizó la Policía Nacional cuando era transportada sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, teniendo en cuenta que no se tiene certeza del responsable.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a PERSONA INDETERMINADA Medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente en VEINTE (20) GUADUAS de 7 Metros de largo aproximadamente con un volumen de DOS PUNTO CERO metros cúbicos (2.0 m³) de la especie GUAGUA ANGUSTIFOLIA.

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-010-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000453 DE 2020
(19 DE MARZO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA
INDETERMINADA”**

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 111092020, de fecha 10 de febrero de 2020, la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

El día de hoy El día 06-02-2020 siendo las 12:10 horas, mediante Información de la comunidad en el sector de la orilla del río sobre la carrera 28 frente a las canchas de la avenida Cali barrio la Bastilla del municipio de Tuluá, donde se encontraban talando caña brava, el grupo de protección ambiental y ecológica Tuluá llega al lugar y emprende la huida la persona que se encontraba talando, dejando abandonado 10 unidades de caña brava de aproximado 5 metros de largo, por lo que se da aplicabilidad, lo dispuesto en la resolución número 2084 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". (...)

Que, mediante memorando 0733-128432020, de fecha 13 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta de DIEZ (10) unidades de CINCO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m³) de la especie CAÑABRAVA.

Que, el mencionado memorando es asignado mediante aplicativo ARQ Sancionatorios el día 17 de marzo de 2019 para la iniciación de la actuación administrativa correspondiente por infracciones a la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
(...)"*

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva de decomiso preventivo a PERSONA INDETERMINADA teniendo en cuenta que no se tiene certeza del responsable, de producto forestal consistente en DIEZ (10) unidades de CINCO (05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m³) de la especie CAÑABRAVA, que se estaban aprovechando sin contar con autorización de la autoridad ambiental en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

zona forestal protectora del Río Tuluá en el sector canchas de la avenida Cali a la altura de la carrera 28 entre calles 41 y 42 Barrio la Bastilla del Municipio de Tuluá, como resultado de las actividades de control y vigilancia realizadas por la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a PERSONA INDETERMINADA Medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente en DIEZ (10) unidades de CINCO (05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m³) de la especie CAÑABRAVA.

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-011-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 000481 DE 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(20 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE UN ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 09 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicado interno No. 231682020, de fecha 12 de marzo de 2020, el Patrullero YAMID PARRA GUEVARA, Integrante de la Patrulla de Vigilancia del Municipio de Caicedonia, presentó informe a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

El día 11/03/2020, siendo las 11:40 horas nos encontramos realizando labores de patrullaje por el sector del Barrio KENNEDY carrera 9 con calle 12 frente al parque de la solidaridad. Se observa una persona quien más adelante se identifica como RICARDO MONTOYA BEDOYA C.C. 1.115.189.807 de Caicedonia – Valle, quien se le hace la incautación 01 costal que en su interior contiene 01 tortuga de especie bache o mordelona y se va dejar a disposición al señor Ricardo Montoya bedoya de la fiscalía.

Que, mediante memorando 0733-231682020, de fecha 16 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta del decomiso preventivo de una (01) tortuga de especie bache (*Chelydra acutirostris*) decomiso realizado por personal de vigilancia de la estación de Caicedonia.

Que, el mencionado memorando es asignado mediante aplicativo ARQ Sancionatorios el día 17 de marzo de 2020 para la iniciación de la actuación administrativa correspondiente por infracciones a la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible) que consagra respecto de la fauna silvestre y su tenencia:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
(...)"*

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva al señor **RICARDO MONTOYA BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia – Valle, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de una (01) tortuga de especie bache (*Chelydra Acutirostris*), por realizar aprovechamiento y movilización de fauna silvestre sin contar con autorización de la autoridad ambiental, y sorprendido como resultado de las actividades de control y vigilancia realizadas por la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a señor **RICARDO MONTOYA BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia – Valle, medida preventiva consistente en:

- **Decomiso preventivo** de una (01) tortuga de especie bache (*chelydra cutirostris*).

Parágrafo 1: La fauna silvestre objeto del presente decomiso queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, la cual una vez examinada por profesional pertinente se procurará su restitución al medio natural.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO MONTOYA BEDOYA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte 2020.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreiros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0733-039-003-014-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000503 DE 2020
(26 DE MAYO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 09 de 2019, y

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante concepto técnico por aprovechamiento y transformación de productos forestales, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta que:

El día 20 de abril de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio No. S-2020 COSEC-GOESH – 29.25 de fecha 20 de abril de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el corregimiento Campoalegre, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 60 m³ aproximadamente de carbón vegetal sin empacar, 18.0 m³ de madera rolliza (leña) de las especies Guácimo (Guazuma Ulmifolia); los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), en custodia de los presuntos infractores.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Modificación del paisaje natural</i>	<i>Alteración de las cualidades escénicas naturales.</i>
	<i>Afectación de Hábitats</i>	<i>Disminución de especies y hábitats naturales.</i>

Que, mediante memorando 0731- 299162020, de fecha 26 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta que:

(...) en procedimiento policivo que se llevó a cabo parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, que se llevó a cabo en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas: 4°03'40.52"N - 76°12'48.20"W; donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba llevando a cabo correspondía al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 60 m³ aproximadamente de carbón vegetal sin empacar, 18.0 m³ de madera rolliza (leña) de las especies Guácimo (Guazuma Ulmifolia); los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), en custodia de los presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

- *MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES Documento de identidad: C.C. No. 6.429.123, Dirección: Sector La Balastrea, municipio de Tuluá.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *PEDER PABLO LOMBANA BRAVO Documento de identidad: C.C. No. 6.498.616, Dirección: Sector La Balastrea, municipio de Tuluá.*
- *YEISSON ARIAS. Documento de identidad: C.C. No. 1.006.426.106, Dirección: Sector La Balastrea, municipio de Tuluá.*

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que amparara la ejecución de las actividades, se procedió a suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece respecto del aprovechamiento de productos forestales que los particulares deben de solicitar a la autoridad ambiental permisos para efectuar el aprovechamiento así:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Por su parte la autoridad ambiental mediante el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone respecto del aprovechamiento de productos forestales sin autorización que:

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva a los señores: **MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.429.123, **PEDER PABLO LOMBANA BRAVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.498.616 y **YEISSON ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.426.106, residentes en el sector La Balastrea del Municipio de Tuluá, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en la coordenadas 4°03'40.52"N - 76°12'48.20"W.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores: MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.429.123, PEDER PABLO LOMBANA BRAVO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.498.616 y YEISSON ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.426.106, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento, de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en la coordenadas 4°03'40.52"N - 76°12'48.20"W.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El **incumplimiento** de la Medida preventiva dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores: MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, PEDER PABLO LOMBANA BRAVO y YEISSON ARIAS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-015-2020

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000275 DE 2020 (18 FEB 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REBAJA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Resolución 0730 No. 000619 del 2 de octubre de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39”).

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001532 de noviembre 15 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 17' 50.149" de latitud Norte y 75° 56' 37.409" de longitud Oeste, a una altitud de 1.363 m.s.n.m, aguas que provienen de la quebrada La Sonadora, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

drena al río Totoró, tributario del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.4 L/seg (DOS PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente al señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Sevilla Valle, el día 25 de noviembre de 2016.

Que el señor HECTOR LOZADA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, y con domicilio en finca Nogales, vereda Totoró, teléfono 3146881101, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Nogales, con matrícula inmobiliaria No. 382-25019; mediante escrito No. 856872019 presentado en fecha 8 de noviembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 10 de octubre de 2019.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Que por auto de fecha 15 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, tendiente a obtener la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 89265988, el señor Héctor Losada Salazar, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de Rebaja de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.852, el 21 de diciembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de enero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la rebaja de la concesión de aguas superficiales de 2.4L/seg. a 1.0 L /seg.

Que en fecha 5 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *Se realizó recorrido por el predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, propiedad del señor Héctor Losada Salazar, Identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.092.534 de Sevilla. Valle. El predio tiene un área de 11 hectáreas + 5.972 M2, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°. 382-25019, el cual aprovecha las aguas de la quebrada la Sonadora, que drena a la subcuenca del rio Totoró, tributario del rio la Paila para el riego de cultivo de cítricos de 8 hectáreas.*

Se cuenta con un sitio de captación de agua en la quebrada La Sonadora, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 4° 17' 50.149" N; Longitud: 75°, 56', 37.409" W. El tanque de almacenamiento está ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 4° 17' 48.718" N; Longitud: 75°, 56', 43.711" W.

En el sitio de captación se construyó obra consistente en vertedero en concreto y lamina con orificio frontal con maya para filtrar, el sistema de captación continua con una tubería de conducción de PVC de 2 pulgadas que recorre un tramo de 500 metros hasta el tanque de almacenamiento de 110 litros. La red matriz de conducción después del tanque distribuye el agua en tubo de PVC de 2 pulgadas a cabezales con filtro cada 5 metros y tiene adaptación al suelo con manguera de ½ pulgada terminando el sistema en tubería multiflex.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable proceder a la rebaja del caudal de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada al señor Héctor Losada Salazar, mediante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que se está haciendo un uso eficiente del agua y que el sistema de riego solo se utiliza en temporadas de pocas lluvias.

12. OBLIGACIONES:

Deben continuar las mismas obligaciones establecidas en la resolución No. 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, que otorgó el derecho ambiental”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 5 de febrero de 2020, que obra en el expediente 0733-010-002-069-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la REBAJA de la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida en Neiva, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-001532 del 15 de noviembre de 2016, para el abastecimiento del predio Nogales, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 17' 50.149" de latitud Norte y 75° 56' 37.409" de longitud Oeste, a una altitud de 1.363 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Sonadora, que drena al río Totoró, tributaria del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. Se rebaja el caudal asignado de 2,4 L/seg. a 1,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de cultivos en el predio Nogales.

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0730 No.0733 - 001532 del 15 de noviembre de 2016, a nombre del señor Héctor Losada Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.534 expedida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Neiva. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 134837 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No.0733 - 001532 del 15 de noviembre de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor HÉCTOR LOSADA SALAZAR, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-010-002-069-2016

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000434 DE 2020
(11 MAR 2020)

Publicado junio 29 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LAS ESPECIES GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio en la calle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

34 No. 26-79, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de usufructuario del predio denominado Las Brisas con matrícula inmobiliaria No. 384-24565; mediante escrito presentado en fecha 7 de octubre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Dora Milena Herrera Loaiza, Clara Isabel Herrera Vargas, Jorge Eliecer Herrera Devia, Audrey Piotrostanalzi Vargas, Iván Alberto Herrera Duque y Clara Eugenia Herrera Caicedo.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3445 de fecha 26 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá Valle.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-24565, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de agosto de 2019.
6. Autorización que el señor Jorge Eliecer Herrera Espinosa le confiere al señor Hernan Gutiérrez Ramirez para que realice el trámite correspondiente para el aprovechamiento forestal persistente ante la CVC.
7. Autorización que la señora Clara Eugenia Herrera Caicedo le confiere al señor Hernan Gutierrez Ramirez para que realice el trámite correspondiente para el aprovechamiento forestal persistente ante la CVC.
8. Documento "Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II predio Las Brisas, vereda Zabaletas, municipio Tuluá".
9. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Plano o croquis de localización general del predio Las Brisas.

Que por auto de fecha 8 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (Caldas), tendiente al otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89265059, el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$109.260.00, el 21 de octubre de 2019.

Que en fecha 6 de noviembre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 13 de noviembre de 2019.

Que en fecha 6 de noviembre de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 14 de noviembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de diciembre de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual informa que la persona encargada de atender la visita desconocía el contenido del Plan de Manejo, como también el de la ubicación de las fajas y parcelas, por ende, no fue posible cumplir con el objetivo de la visita.

Por solicitud del interesado, se reprogramó la visita ocular, la cual fue realizada el 25 de febrero de 2020, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el cual en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 28 de febrero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 3.445 del 26 de diciembre de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-24565 del 28 de agosto de 2.019, se trata del predio Las Brisas con una extensión superficial de 123,2 has, distribuidas en bosque natural de guadua (Guadua angustifolia – 10,2 has), Infraestructuras (3.0 has), Potreros y otros (85.0 has) y bosques (25 has).

Posee el guadua una densidad media total de 2.672 individuos por ha. distribuidas así: El 62,8% (1.679) corresponden a las maduras, el 6,46% (172) a los renuevos, el 17,1% (459) a las viches, el 6,8% (182) a las secas y el 6,8 (182) a las matambas.

El área efectiva del guadua es de 10,2 has.

Se decidió tomar los registros del rodal 1 mata 18, fajas No. 128 parcelas 5,11 y 16, faja No. 129 parcelas 4,8 y 15.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadua.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (26,6% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2019), no se observa un cambio en el número total de guadas (4.575 – 4.575) e igualmente en las maduras (3.175 – 3.175), lo cual indica un comportamiento regular del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

De acuerdo con la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su artículo 13, el volumen aparente de la guadua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en pie es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at =20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para este tipo de inventarios (Muestreo por conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *Por el área del predio discurren varias quebradas que finalmente entregan sus aguas al río Morales.*

Los relictos de guadua hacen parte de las zonas forestales protectoras y fueron fraccionados con el propósito de ampliar el área para establecer pasturas para ganadería extensiva.

Son sus linderos: *Norte: Predio La Argentina – Sur: Predio Zanjón Hondo – Este: Predio Matecito – Oeste: Doble calzada Tuluá - Andalucía.*

Se ubica a 1.000 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.*

Uso Potencial: *De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontradas en las áreas del guadua se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.
Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
Presencia de erosión ligera a severa.
Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 1.679 individuos maduros (E.M. de 5,11 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (503 guaduas), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza (S^2), la desviación estándar de la muestra (S), el coeficiente de variación (CV), parámetros base para el cálculo del error de muestreo (E.M.), se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 529 guaduas maduras y uno inferior de 477 por ha.

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.176 maduras y un total de 1.805 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para su ejecución.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Las Brisas y autorizar la extracción del siguiente volumen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$1.679 \times 30\% \times 10,2 \text{ has} \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 5.137 \text{ guaduas maduras} = 604,7 \text{ m}^3$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”, que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
2 cepa de 3 metros	0,017
2 basa o esterilla de 4 metros	0,06
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,117
8 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Durante la vigencia del aprovechamiento (12 meses), es necesario construir un cerco para proteger del pisoteo del ganado las 18 matas de guadua, hacer conectividad entre éstas y con las áreas forestales protectoras (30 mts) que se encuentran con pasturas. El cerco debe constar de postes de 2.0 mts de largo, clavados 0,80 mts, distanciados cada 2,5 mts y con cuatro hilos de alambre de púas.

Igualmente las áreas aisladas que se encuentran con pasturas, deben ser reforestadas con guadua, trazada, plateada, hoyada, fertilizada y plantada cada 5 mts. Se deberá hacer mantenimiento tres (3) veces por año (Reposición, limpiezas y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

refertilizada) durante tres (3) años, informando anticipadamente y por escrito a la DAR Centro sobre estas actividades hasta lograr conectividad con los relictos de guadua existentes.

Lo anterior debe ser ejecutado por un ingeniero forestal.

Igualmente:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la Actualización del PMAF para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Para el gradual aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (172 – Ha), o sea 8,6 kg por ha. Iniciar cuando se haya realizado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Hasta aquí el concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 febrero de 2020 que obra en el expediente 0731-004-002-166-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (Caldas), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 04° 07' 08.77" de latitud Norte y 76° 10' 04.48".

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 10.2 hectáreas.

El volumen otorgado es de 604.7 m³ que equivalen a 5.137 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, deberá cancelar la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.088.460,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Durante la vigencia del aprovechamiento (12 meses), es necesario construir un cerco para proteger del pisoteo del ganado las 18 matas de guadua, hacer conectividad entre éstas y con las áreas forestales protectoras (30 mts) que se encuentran con pasturas. El cerco debe constar de postes de 2.0 mts de largo, clavados 0,80 mts, distanciados cada 2,5 mts y con cuatro hilos de alambre de púas.
2. Las áreas aisladas que se encuentran con pasturas, deben ser reforestadas con guadua, trazada, plateada, hoyada, fertilizada y plantada cada 5 mts. Se deberá hacer mantenimiento tres (3) veces por año (Reposición, limpias y refertilizada) durante tres (3) años, informando anticipadamente y por escrito a la DAR Centro Norte sobre estas actividades hasta lograr conectividad con los relictos de guadua existentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
4. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
5. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
6. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
7. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
8. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (172 – Ha), o sea 8.6 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC, para su verificación y elaboración del informe.
9. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá-Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, o a su apoderado, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.

Archívese en: Expediente 0731-004-002-166-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000450 DE 2020
(16 MAR 2020)
“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia, y domicilio en la calle 15 No. 4 - 36 del municipio de Caicedonia, obrando como Autorizado del señor Guillermo León Mesa Lema, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.095.474 expedida en Cali (V), copropietario y autorizado por los demás propietarios de los predios El Palmar, Santa Helena, La Betania y La Florida, mediante escrito No. 853762019 presentado en fecha 08/11/2019, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en los predios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominados El Palmar, con matrícula inmobiliaria No. 382-1067, Santa Elena con matrícula inmobiliaria No. 382-6813, La Florida con matrícula inmobiliaria No. 382-2647 y La Betania con matrícula inmobiliaria No. 382-2991, ubicados en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Jose Luis Lopez Gil.
14. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Guillermo León Mesa Lema.
15. Autorización otorgada por el señor Guillermo León Mesa Lema, copropietario y autorizado por los demás propietarios de los predios El Palmar, Santa Helena, La Betania y La Florida, al señor Jose Luis Lopez Gil, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
16. Poderes otorgados por las señoras Maria Teresa Mesa Lema identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.230.083 de Cali, Luz Estella Mesa Lema identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.296.008 de Cali, Carmen Elisa Mesa Lema identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.940.031 de Cali y por el señor Álvaro Mesa Lema identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.232 de Cali, al señor Guillermo León Mesa Lema identificado con cedula de ciudadanía No. 6.095.474 de Cali.
17. Fotocopias simples de las Escrituras Públicas No. 1.876 de fecha 17 de septiembre de 1975, de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, No. 365 de fecha 15 de junio de 1989 de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia, No. 479 de fecha 21 de agosto de 2008 de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia y No. 577 de fecha 20 de agosto de 1993 de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia.
18. Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias Nos. 382-1067, 382-6813, 382-2647 y 382-2991, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 11 de septiembre de 2019.
19. Documento "Segunda actualización Plan de Manejo silvicultural de los guaduales del predio El Palmar, Santa Elena, La Betania, La Florida para obtención de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- permiso de aprovechamiento persistente Tipo II de 4.239 guaduas o 644 metros cúbicos, municipio de Caicedonia, vereda Limones y El Crucero”.
20. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
21. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por Auto de fecha 12 de noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Guillermo León Mesa Lema, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.474 expedida en Cali (V), copropietario y autorizado por los demás propietarios El Palmar, Santa Helena, La Betania, y la Florida; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios mencionados, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89265730, el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$109.260.00, el 04 de diciembre de 2019.

Que en fecha 27 de enero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 31 de enero de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 04 de febrero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de febrero de 2020, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 28 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Según la escritura pública No. 577 del 20 de agosto de 1.993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-6813 del 11 de septiembre de 2.019, se trata del predio El Palmar, Santa Elena, La Betania y La Florida con una extensión superficiaria de 122,11 has, distribuidas en bosque natural de guadua (*Guadua angustifolia* – 3,87 has), Infraestructuras (0,22 has), cultivos y otros (118,02 has).

Para el estrato No.1 posee el guadua una densidad total de 4.212 individuos por ha distribuidos así: El 65,8% (2.772) corresponden a las maduras, el 5,8% (243) a los renuevos, el 16,6% (698) a las viches, el 10,5% (441) a las secas y el 1,4% (59) a las matambas.

El estrato No. 2 está distribuido así: El 70,2% (2.772) corresponden a las maduras, el 5,4% (243) a los renuevos, el 15,6% (698) a las viches, el 8,6% (369) a las secas y el 0,3% (59) a las matambas.

El área efectiva del guadua es de 3,87 has.

Se decidió tomar los registros del estrato No. 1 parcelas 8 y 12; del estrato No. 2 parcelas 5 y 7.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro de los dos (2) estratos.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,97 y de 0,97 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2019), no se observa un cambio significativo en el número total de guaduas (4.550 – 4.450) e igualmente en las maduras (3.350 – 3.350), lo cual indica un comportamiento regular del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

De acuerdo con la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su artículo 13, el volumen aparente de la guadua en pie para el estrato No. 1 es de 0,1451 m³ (D = 12,5 cm y at = 22,1 mts) y para el estrato No. 2 el volumen aparente es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at = 20,6 mts) datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para este tipo de inventarios (Muestreo Aleatorio Estratificado - MAE) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: Las aguas superficiales del predio finalmente entregan sus aguas al río Pijao.

Son sus linderos: Norte. Predio La Libia – Sur: Predios Santa Teresa y La portada – Este: Predio Fuente Hermosa – Oeste: Río Pijao entre otros.

Se ubica a 1.270 – 1.310 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontradas en las áreas del guadua se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Para el estrato No. 1: Siendo la densidad media por hectárea de 2.772 individuos maduros (E.M. de 9,31 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (831 guaduas), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza (S^2), la desviación estándar de la muestra (S), el coeficiente de variación (CV), parámetros base para el cálculo del error de muestreo (E.M.), se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 908 guaduas maduras y uno inferior de 754 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.941 maduras y un total de 2.882 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Para el estrato No. 2: Siendo la densidad media por hectárea de 2.772 individuos maduros (E.M. de 12,2 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (970 guaduas), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza (S^2), la desviación estándar de la muestra (S), el coeficiente de variación (CV), parámetros base para el cálculo del error de muestreo (E.M.), se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 1.086 guaduas maduras y uno inferior de 854 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.675 maduras y un total de 3.577 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar seis (6) meses para su ejecución.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Palmar, Santa Elena, La Betania y La Florida y autorizar la extracción del siguiente volumen:

Para el estrato No. 1:

$$2.772 \times 30\% \times 2,83 \text{ has} \times 0,1451 \text{ vol. ap.} = 2.353 \text{ guaduas maduras} = 341,5 \text{ m}^3$$

Para el estrato No. 2:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$2.772 \times 35\% \times 1,04 \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 1.009 \text{ guaduas maduras} = 118,7 \text{ m}^3$

Volumen total a autorizar: $460,2 \text{ m}^3$

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

El cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del propietario del predio y el permisionario u autorizado:

Durante la vigencia del aprovechamiento (6 meses), es necesario construir un cerco para proteger los lotes 1 a 8 del estrato No. 1, hacer conectividad y corredor biológico entre éstos y con las áreas forestales protectoras del río Pijao y quebrada La Suiza (30 mts). El cerco debe constar de postes de 2.0 mts de largo, clavados 0,80 mts, distanciados cada 2,5 mts y con cuatro hilos de alambre de púas.

Igualmente, las áreas aisladas que se encuentran en usos diferentes al protector, deben ser reforestadas con guadua, trazada, plateada, hoyada, fertilizada y plantada cada 5 mts. Se deberá hacer mantenimiento tres (3) veces por año (Reposición, limpias y refertilizada) durante tres (3) años, informando anticipadamente y por escrito a la DAR Centro sobre estas actividades hasta lograr conectividad y corredor biológico con los relictos de guadua existentes.

Lo anterior debe ser ejecutado por un ingeniero forestal.

También: Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Para el gradual aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (237 – Ha), o sea 11,8 kg por ha. Iniciar cuando se haya realizado el 50% de la actividad e informar por escrito y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de febrero de 2020 que obra en el expediente 0733-004-002-174-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia Valle, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en los predios El Palmar, Santa Helena, La Betania, y la Florida, ubicados en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza se distribuye de la siguiente manera:

Para el estrato No. 1: Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.83 hectáreas. Para un volumen otorgado de 341.5 m³ que equivalen a 2.353 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Para el estrato No. 2: Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.04 hectáreas. El volumen otorgado es de 118.7 m³ que equivalen a 1.009 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen total autorizado: 460.2 m³

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$828.360,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

10. Durante la vigencia del aprovechamiento (6 meses), es necesario construir un cerco para proteger los lotes 1 a 8 del estrato No. 1, hacer conectividad y corredor biológico entre éstos y con las áreas forestales protectoras del río Pijao y quebrada La Suiza (30 mts). El cerco debe constar de postes de 2.0 mts de largo, clavados 0,80 mts, distanciados cada 2,5 mts y con cuatro hilos de alambre de púas.
11. Igualmente, las áreas aisladas que se encuentran en usos diferentes al protector, deben ser reforestadas con guadua, trazada, plateada, hoyada, fertilizada y plantada cada 5 mts. Se deberá hacer mantenimiento tres (3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

veces por año (Reposición, limpias y refertilizada) durante tres (3) años, informando anticipadamente y por escrito a la DAR Centro sobre estas actividades hasta lograr conectividad y corredor biológico con los relictos de guadua existentes. Estas actividades deberán ser realizadas por un ingeniero forestal.

12. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
13. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
14. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
15. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
16. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
17. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (237 – Ha), o sea 11.8 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC, para su verificación y elaboración del informe.
18. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC LA Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 22 al 28 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Archívese en: Expediente 0733-004-002-174-2019